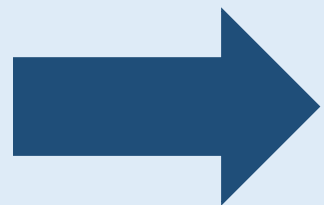




TEMA 6



TEMA 6

**EL PODER JUDICIAL. EL CONSEJO GENERAL DEL
PODER JUDICIAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.
LA JURISDICCIÓN: JUECES Y MAGISTRADOS.
LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL MINISTERIO
FISCAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

I. EL PODER JUDICIAL.

1.1 PRINCIPIOS BÁSICOS.

1.2 PRINCIPIOS ORGANIZATIVOS Y PROCESALES DEL PODER JUDICIAL.

II. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

2.1 COMPOSICIÓN.

2.2 ATRIBUCIONES DEL CGPJ

2.2.1 Las Competencias del CGPJ.

2.2.2 La Potestad Reglamentaria.

2.2.3 Informe sobre anteproyecto de Ley y Disposiciones Generales.

2.2.4 Actividades Internacionales.

2.2.5 Memoria anual.

2.2.6 Las Competencias Presupuestarias.

2.3 EL PRESIDENTE DEL TS Y DEL CGPJ.

2.4 EL VICEPRESIDENTE DEL TS.

2.5 EL GABINETE DE LA PRESIDENCIA DEL TS Y DEL CGPJ.

2.6 LOS ÓRGANOS DEL CGPJ.

2.6.1 El Pleno.

2.6.2 La Comisión Permanente.

2.6.3 La Comisión Disciplinaria.

2.6.4 La Comisión de Asuntos Económicos.

2.6.5 La Comisión de Igualdad.

III. DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DEL PERSONAL DEL CGPJ.

3.1 LA SECRETARIA GENERAL.

3.2 EL SERVICIO DE INSPECCIÓN.

3.3 EL GABINETE TÉCNICO.

3.4 LA ESCUELA JUDICIAL.

3.5 CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL.

3.6 LA OFICINA DE COMUNICACIÓN.

3.7 EL PERSONAL DEL CGPJ.

IV. DEL RÉGIMEN ACTOS DEL CGPJ.

V. LA JURISDICCIÓN: JUECES Y MAGISTRADOS. FUNCIONES Y COMPETENCIAS. SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL.

5.1 LA CARRERA JUDICIAL Y SUS CATEGORÍAS.

5.2 SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL.

5.2.1 Ingreso en la carrera judicial por la categoría de juez.

5.3 NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

5.3.1 Nombramiento.

5.3.2 Prestación de Juramento y toma de posesión.

5.3.3 De los Honores y tratamiento de los Jueces y Magistrados.

5.4 DE LA FORMACIÓN CONTINUA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS.

5.5 DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

VI. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

6.1 INAMOVILIDAD.

6.2 INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES.

6.2.1 Régimen de Incompatibilidad de Jueces y Magistrados.

6.2.2 Régimen de prohibiciones a Jueces y Magistrados.

6.3 LA INMUNIDAD JUDICIAL.

6.4 RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS.

6.5 LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA.

6.5.1 Régimen Retributivo.

6.5.1.1 Retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo.

VII. EL MINISTERIO FISCAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

7.1 INGRESO EN LA CARRERA FISCAL.

7.2 PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CARRERA FISCAL.

7.3 CARRERAS INTEGRANTES DE LA CARRERA FISCAL.

7.4 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CARRERA FISCAL.

7.5 FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL.

7.6 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO FISCAL.

7.6.1 ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.



TEMA 6

EL PODER JUDICIAL. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

LA JURISDICCIÓN: JUECES Y MAGISTRADOS.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL MINISTERIO FISCAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

I. EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial es el instrumento por medio del cual el Estado hace cumplir las leyes o administra justicia en un país, a través de la aplicación de leyes y reglamentos preestablecidos. Por lo tanto, el Poder Judicial tiene la finalidad de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes en general, hacer cumplir las responsabilidades de las sociedades y proteger los derechos de todos sus ciudadanos.

Se configura como uno de los tres poderes del Estado (junto con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo), debiéndose entender el término "Poder", en el sentido de poder público, como la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad, autonomía y poder absoluto dentro de la ley.

En España, y en palabras del profesor Vicente Gimeno Sendra, la promulgación de la Constitución de 1978 supuso la creación de un auténtico "Poder Judicial", la abolición del sistema bonapartista de designación, promoción y régimen disciplinario por el Poder Ejecutivo y la instauración del régimen de autogobierno de la Magistratura.

Y, así, después de la entrada en vigor de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que habría de regular la "constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales", el párrafo segundo del artículo 122 establece que "el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo".

1.1. PRINCIPIOS BÁSICOS

Las garantías constitucionales del Juez se encuentran recogidas en el **art. 117 CE**, conforme al cual *"La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley"*.

Así, el art. 117 CE, que da inicio al Título VI de la Constitución, conceptúa los cuatro principios básicos que regulan la actuación de los Jueces y Magistrados:

1. LA INDEPENDENCIA.
2. LA INAMOVILIDAD.
3. LA RESPONSABILIDAD.
4. EL SOMETIMIENTO AL IMPERIO DE LA LEY.

A continuación pasaremos a analizar detenidamente estos principios que afectan directamente a ejercicio profesional de los Jueces y Magistrados

Independencia

La independencia de jueces y magistrados viene proclamada en el **artículo 117.1 CE**, y se desarrolla en los Arts. 12 al 15 de la LO 6/1985, de uno de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

La normativa referente a las garantías previstas para asegurar la independencia de los miembros integrantes del Poder Judicial, se articula o están previstas en los artículos 378 a 404 LOPJ. Igualmente, los artículos del 12 al 15 de la Ley enumeran los criterios que han de regir para la aplicación de este principio de actuación.

La independencia de los jueces y magistrados conlleva:

- INDEPENDENCIA FRENTE A TODOS LOS ÓRGANOS JUDICIALES.
- INDEPENDENCIA FRENTE A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL.

...Sigue...

...Sigue...

INDEPENDENCIA FRENTE A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

Como hemos podido apreciar anteriormente, tampoco podrán los Jueces y Tribunales, los órganos de gobierno de los mismos o el propio CGPJ dictar instrucciones o dar órdenes a sus inferiores para que adopten una determinada resolución respecto a cualquier controversia que pueda suscitarse. Pues bien, en virtud de ello, se articula una serie de garantías que promueven el consabido principio de independencia judicial.

GARANTÍA GENÉRICA

Viene recogida en el **art. 14 LOPJ** y faculta al Juez que se considere inquietado o perturbado en su independencia a poner los hechos en conocimiento del CGPJ, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para asegurar la acción de la justicia o restaurar el orden jurídico, estando obligado el Ministerio Fiscal a ejercitar las acciones oportunas en defensa de la independencia judicial, pues la Constitución le confía la función de velar por la independencia de los Tribunales.

Independencia

Art. 14 LOPJ

1. Los Jueces y Magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, dando cuenta de los hechos al Juez o Tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

2. El Ministerio Fiscal, por sí o a petición de aquellos, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

...Sigue...

...Sigue...

GARANTÍA LEGAL

La garantía legal viene consagrada en el **art. 117. 2 CE** y en el **art. 15 LOPJ**, ambos con el mismo contenido: **"Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en esta Ley"**. Es decir, la garantía legal del principio de independencia la constituye **El Principio de Inamovilidad**.

Independencia

La inamovilidad judicial integra la principal garantía de la independencia judicial frente a los superiores del Juez; lo es, porque, sin ella, podrían los órganos de gobierno del Poder Judicial desembarazarse de aquellos jueces que no secundarán sus directrices y colocar en su lugar a los más sumisos.

Ahora bien, por Ley, no cabe entender cualquier disposición, sino sólo la "Ley Orgánica del Poder Judicial", pues, el **art. 122.1 CE** establece dicha reserva para el "estatuto jurídico" de los jueces y magistrados y la independencia integra una nota esencial de dicho estatuto, sus causas de separación, suspensión, traslación o jubilación han de estar predeterminadas en la LOPJ. Así se encarga de señalarlo el **art. 15 LOPJ** al disponer que tales causas y garantías han de estar previstas **"en esta Ley"**, que no es otra, sino la Orgánica del Poder Judicial.

Inamovilidad

Con independencia de la inmovilidad judicial que es tan sólo predicable de los jueces y magistrados de carrera, integrantes del Poder Judicial, existen en nuestro ordenamiento **"jueces a plazo"** que, como su nombre indica, **tan sólo son inamovibles durante la duración de su mandato jurisdiccional**. Ello sucede con los Magistrados del Tribunal Constitucional, que tienen una duración de mandato limitada a 9 años; los Jueces de Paz, que son nombrados por un periodo de 4 años; Magistrados suplentes, etc.

La independencia judicial tiene como contrapartida la existencia de responsabilidad del juez por los daños que pueda cometer en el ejercicio de su función jurisdiccional.

El **Principio de Responsabilidad** está proclamado con carácter general en el **art. 9.3 CE** y con carácter especial en el **art. 117.1** para los integrantes del Poder Judicial. No obstante, debe diferenciarse entre la responsabilidad personal en que puede incurrir un Juez o Magistrado (civil, penal o disciplinaria) por **hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones**, de la responsabilidad subsidiaria en que puede incurrir el Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La **Ley Orgánica 7/2015**, de 21 julio, por la que se modifica la **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial, **elimina la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados**.

No obstante, el art 296.1 de la LOPJ dispone que: *"Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos"*.

No obstante, esta exención de responsabilidad, no excluye que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el juez o magistrado que hubiera incurrido en dolo o culpa grave. Así, desde la aprobación de dicha reforma legislativa, debemos entender derogadas las diferentes prescripciones legales que aún se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la exigencia de responsabilidad civil a los miembros del Poder Judicial.

Responsabi-
lidad

...Sigue...

...Sigue...

RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal del Juez ha de dilucidarse cuando haya cometido un delito **en el ejercicio de su función jurisdiccional** (por ejemplo, una prevaricación).

La regulación de la responsabilidad penal en que pueden incurrir los Jueces y Magistrados se encuentra recogida en los arts. 405 a 410 de la LOPJ y en el Código Penal.

El procedimiento puede iniciarse de oficio, mediante providencia del tribunal competente (por ejemplo, en una apelación, la Audiencia Provincial descubre la comisión de un delito por parte del Juez de Primera Instancia) o a instancia de parte, pero siempre mediante querrela, pueden instar esta responsabilidad el Ministerio Fiscal, el perjudicado e incluso, mediante la acción popular, cualquier ciudadano (art. 406 LOPJ).

Responsabi-
lidad

Art. 406 LOPJ

El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular.

Art. 410 LOPJ

En el caso de que alguna de las partes en un proceso, o persona que tuviese interés en él, formularan querrela contra el juez o magistrado que deba resolver en dicho proceso, con carácter previo a la admisión de ésta el órgano competente para su instrucción podrá recabar los antecedentes que considere oportunos a fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación.

...Sigue...

...Sigue...

En síntesis, además, podrán iniciar el proceso penal los siguientes sujetos activos:

⇒ El **TRIBUNAL SUPREMO**, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** o las **AUDIENCIAS PROVINCIALES**, cuando por razón de los pleitos o causas de que conozcan o por cualquier otro medio tuvieren noticia de algún acto realizado por Jueces y Magistrados en el ejercicio de su cargo y que puedan calificarse como delito o falta. En tal caso, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, lo comunicarán al órgano competente a los efectos de la incoación de la causa. (Art. 407 LOPJ).

⇒ **OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES**, que tuvieran conocimiento, a través de las actuaciones en que intervinieren, de la posible comisión de un delito o falta por un Juez o Magistrado en el ejercicio de su cargo, lo comunicarán al Juez o Tribunal competente, oído el Ministerio Fiscal, con remisión de los antecedentes necesarios. (Art. 408 LOPJ)

⇒ El **CGPJ**, el **GOBIERNO** u otra **AUTORIDAD DEL ESTADO** o de una **CCAA**, considere que un Juez o Magistrado ha realizado, en el ejercicio de su cargo, un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediere el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 406. (Art. 409 LOPJ)

Respecto al **FUERO** determinado para el conocimiento de las causas penales que se instruyan contra éstos, la LOPJ determina lo siguiente:

➤ La Sala formada por el Presidente del TS, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una de ellas, conocerá de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen. (Art. 61.1.4º LOPJ).

...Sigue...

Responsabi-
lidad

...Sigue...

➤ La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá de la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o el TSJ. (Art. 57.1.3º LOPJ).

➤ La Sala Civil y Penal del TSJ de la CCAA conocerá de la instrucción y fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la CCAA, siempre que esta atribución no corresponda al TS. (Art. 73.3.b) LOPJ).

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El juez puede incurrir en responsabilidad disciplinaria cuando incurre en alguna de las conductas previstas en los Arts. 417 a 419 LOPJ, que prevén las faltas muy graves, graves y leves.

En ocasiones sucede que alguna de las referidas faltas pueden ser también subsumidas en un delito (así, el de retraso malicioso en la administración de justicia del art. 449 CP puede constituir también la falta muy grave contemplada en el art. 417. 9 LOPJ).

En tal caso, se incoarán 2 procedimientos paralelos, penal el uno y administrativo sancionador, el otro. Pero, cuando en este último, se llegue a la propuesta de sanción, a fin de evitar la vulneración del principio constitucional del "ne bis in idem" ("que no haya dos condenas sobre el mismo hecho") y garantizar el principio de supremacía de la jurisdicción penal sobre la administrativa, el art. 415. 2 obliga a suspender el procedimiento administrativo hasta que recaiga sanción penal, la cual vinculará al órgano de gobierno del Poder Judicial.

Pero, fuera de estos casos, las faltas administrativas están dirigidas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones del juez a fin de asegurar el imparcial y correcto funcionamiento de la Justicia.

...Sigue...

Responsabi-
lidad

...Sigue...

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL Y FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADM DEL ESTADO

La regulación de este apartado parte de la declaración efectuada en el artículo 121 de la CE cuando establece que: *“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración del Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”*. Al respecto, el precepto se encuentra desarrollado en los arts 292 a 297 de la LOPJ, en los cuales se establecen los criterios o condiciones para obtener el derecho a una indemnización económica por error judicial y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. En este marco se pronuncia el art. 292 de la LOPJ cuando prevé lo siguiente:

Responsabi-
lidad

Art. 292 LOPJ

1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

...Sigue...

...Sigue...

Responsabi-
lidad

Existen dos supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado:

✓ **SUPUESTO DE ERROR JUDICIAL**, que implicaría la realización de un acto u omisión, por dolo, negligencia o culpa, o por equivocado conocimiento o aplicación de los hechos que genera un daño a tercero. Dicha acción u omisión puede venir materializada en cualquier tipo de resolución (providencia, auto, sentencia) y en todos los órdenes jurisdiccionales.

Los supuestos de error judicial, para que conlleven una indemnización económica a favor del que los ha sufrido o padecido, precisan un pronunciamiento judicial previo que los declare, ya sea a través del procedimiento previsto en el art. 293 de la LOPJ o mediante su reconocimiento al tramitarse un recurso de revisión. En todo caso, ante de dirigirse al Ministerio de Justicia en solicitud de la reclamación indemnizatoria, debe existir un pronunciamiento judicial que declare el error.

✓ **SUPUESTOS DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Se trata de la deficiente actuación de la Administración de Justicia o de que no preste el normal rendimiento que le es exigible como servicio público. No precisan de una declaración judicial previa de su existencia; sino que la persona que desee obtener el cobro de una indemnización por haber padecido un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia se podrá dirigir al Ministerio de Justicia en reclamación de la misma.

✓ **PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN**. El art. 292.2 de la LOPJ exige que el daño alegado sea *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*. Igualmente, dicho daño debe mantener un nexo causal o relación directa con el error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Por último, el artículo citado indica claramente que el derecho al cobro de una indemnización existe únicamente en el caso de que no haya mediado en el supuesto fuerza mayor.

Sometimiento al Imperio de la Ley

Tal y como declara el **artículo 117.1 CE** los jueces y magistrados han de estar "**únicamente sometidos al imperio de la Ley**".

Los jueces son defensores de la legalidad, no pueden, por tanto, ni violar ni modificar la legalidad, y han de poner especial cuidado en que "su" interpretación no contradiga la jurisprudencia de los altos tribunales, pues, en este caso, contribuiría a generar inseguridad jurídica y a vulnerar el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, valor uno y derecho fundamental el otro, consagrado en los artículos 9 y 14 CE.

1.2 PRINCIPIOS ORGANIZATIVOS Y PROCESALES DEL PODER JUDICIAL

Los artículos 117. 3 y siguientes de la CE analizan los principios organizativos y procesales que afectan al Poder Judicial en su conjunto, a la globalidad de miembros y personas que integran el mismo o se relacionan con éste. A estos principios organizativos los podemos sintetizar como:

1. Principio de Exclusividad Jurisdiccional.
2. Principio Unidad Jurisdiccional
3. Principio del Monopolio de la Jurisdicción.
4. Principio de Colaboración con la Justicia.
5. Principio de Gratuidad de la Justicia.
6. Principio de Publicidad y Oralidad de las Actuaciones Judiciales.
7. Principio de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
8. Principio de Participación en la Administración de Justicia.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL

Se encuentra recogido este principio en el **artículo 117. 3 CE**, en virtud del cual "**el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan**".

El principio de exclusividad otorga con carácter único a los Jueces y Magistrados, la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, excluyendo de dicha función al resto de los poderes públicos y a los ciudadanos, es decir, ningún otro órgano del Estado puede ejercer potestad jurisdiccional alguna.

Al respecto, también se pronuncia la LOPJ en su **artículo 2**: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales".

El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye en la LOPJ a los siguientes juzgados y tribunales:

- Juzgado de Paz.
- Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.
- Juzgados de lo Mercantil.
- Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- Juzgados de lo Penal.
- Juzgados de lo Contencioso Administrativo.
- Juzgados de lo Social.
- Juzgados de Menores.
- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencias Provinciales.
- Tribunales Superiores de Justicia.
- Juzgados Centrales de Instrucción.
- Juzgados Centrales de lo Penal.
- Juzgado Central de Menores.
- Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria.
- Audiencia Nacional.
- Tribunal Supremo.

Los Juzgados y Tribunales son únicamente los integrantes del Poder Judicial, encontrándose fuera del mismo, como veremos más adelante, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Militares, los Tribunales Eclesiásticos y los Tribunales Consuetudinarios.

PRINCIPIO DE MONOPOLIO JURISDICCIONAL

Se consagra en el **art. 117, apartado 4 de la Constitución**, al prever que:

"4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Podemos decir que una jurisdicción está informada por el principio de unidad, cuando la potestad jurisdiccional **es encomendada exclusivamente a los Jueces y Magistrados**, integrantes del Poder Judicial, estándoles expresamente vedado a cualesquiera otros órdenes de funcionarios el ejercicio de dicha potestad.

LA UNIDAD JURISDICCIONAL

Dispone el primer apartado del **art. 117. 5 CE** que: **"el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales"**.

Mediante dicha declaración vino a restablecer la Constitución el principio de la **"unidad jurisdiccional"**, al cual se opone la creación de las **"jurisdicciones especiales"**, característica esencial de las sociedades del Antiguo Régimen y el anterior Estado Autocrático.

Podemos decir que una jurisdicción está informada por el principio de unidad, cuando la potestad jurisdiccional **es encomendada exclusivamente a los Jueces y Magistrados**, integrantes del Poder Judicial, estándoles expresamente vedado a cualesquiera otros órdenes de funcionarios el ejercicio de dicha potestad. La constitución contempla como **EXCEPCIONES** a la unidad jurisdiccional:

- **La Jurisdicción Militar.**

El art. 117. 5 de la CE dispone que la Jurisdicción Militar limita su actuación al **"ámbito estrictamente castrense"**, respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar.

- **La Jurisdicción Constitucional.**

La jurisdicción constitucional corresponde al Tribunal Constitucional. Se trata de un **órgano que no pertenece al Poder Judicial.**

- **La Jurisdicción Eclesiástica.**

La jurisdicción eclesiástica tiene como objeto el conocimiento de los procesos de nulidad matrimonial de los matrimonios canónicos.

- **El Tribunal De Cuentas.**

- ✓ El Tribunal de Cuentas viene recogido en el **art. 136 CE.**
- ✓ Se constituye como el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.
- ✓ Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de las Cuentas Generales del Estado.
- ✓ Las Cuentas del Estado y del Sector Público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.
- ✓ El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.
- ✓ Los miembros del Tribunal de Cuentas gozan de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.
- ✓ Una Ley Orgánica regulará su composición, organización y funciones.

EL DEBER DE COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA

Se proclama en el **art. 118 CE** una obligación que atañe a toda la ciudadanía: el deber de todos los ciudadanos de colaborar con la Administración de Justicia. El citado artículo dispone que: *"es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y la ejecución de lo resuelto"*.

LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA

El **art. 119 CE** prevé al respecto que *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar"*.

PUBLICIDAD Y ORALIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

El **art. 120 CE** proclama que *"las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento"*. Así, y ciñéndonos al artículo, el principio general, será el de la publicidad de los actos judiciales.

No obstante, la propia Constitución, reconoce la posibilidad de que ciertas actuaciones sean declaradas secretas; en este caso, será precisa una resolución motivada que argumente esta necesidad.

Al hilo, otra manifestación del principio de publicidad lo constituye la referencia que hace el propio **art. 120 CE** al hecho de que *"las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública"*.

Merece también especial atención la referencia que hace el **art. 120 CE** al hecho de que *"el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal"*.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El **art. 121 CE** establece que *"los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley"*.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN EN LA ADM DE JUSTICIA

El principio del origen popular de la justicia viene recogido en el **art. 117.1 CE**, cuando se afirma que *"la justicia emana del pueblo"*, correspondiendo a Jueces y Magistrados la función de administrarla. Más adelante, el **art. 125** del mismo texto, consagra 3 manifestaciones o consecuencias de este principio, referentes a:

LA ACCIÓN POPULAR.

La posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercitar la acción popular viene amparada por el **art. 125 CE**.

Si un ciudadano ha sido víctima de un delito, tiene plena legitimidad para ejercer las acciones penales oportunas para conseguir el castigo del culpable. Pero, también los ciudadanos españoles podemos iniciar acciones penales para el castigo del culpable o de los hechos delictivos, aunque nosotros no hayamos sido víctimas o perjudicados por la comisión de dicho delito: tal acción es la que denominamos acción popular.

EL TRIBUNAL DEL JURADO.

El jurado se encuentra previsto en el **art. 125 CE**, en cuya virtud *"los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a los procesos penales que la ley determine"*.

De todas las formas de participación popular contempladas en la norma fundamental, el jurado, desde una perspectiva democrática, representa, la más perfecta, ya que a través de él los ciudadanos asumen directamente el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

LOS TRIBUNALES CONSUECUDINARIOS Y TRADICIONALES.

Fueron anunciados por el **artículo 125 CE** y se encuentran previstos en el **art. 19.3 y 4 LOPJ**.

Tan sólo obtienen, en la actualidad, este carácter el "Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia" y el denominado "Consejo de Hombres Buenos de Murcia".

La independencia de estos órganos jurisdiccionales proviene fundamentalmente de su autoridad moral o prestigio de sus jueces, que ocasiona que sus sentencias sean acatadas voluntariamente, en la mayoría de las ocasiones, por los agricultores condenados por estos tribunales especiales.

II. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

El Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial con la finalidad de garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial frente a todos.

En la actualidad estas competencias se encuentran desarrolladas por los Arts. 558 a 642 del LIBRO VIII de la LOPJ.

2.1 COMPOSICIÓN

Composición
y
Designación
de sus
Miembros

De conformidad con lo establecido en el **art. 566 LOPJ**: *"El Consejo General del Poder Judicial está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 vocales, de los cuales 12 serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y 8 juristas de reconocida competencia"*.

Por su parte, el **art. 122. 3 CE** dispone:

"El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 miembros

...Sigue...

...Sigue...

nombrados por el Rey por un período de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión".

Por su parte, el art. 567 de la LOPJ puntualiza lo siguiente: *"Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres".*

Y así, para la elección de los 20 Vocales, se establecen las siguientes normas generales:

⇒ *Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial. (Art. 567.2 LOPJ)*

⇒ *Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido. (Art. 567.3 LOPJ).*

⇒ *Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como*

...Sigue...

Composición
y
Designación
de sus
Miembros

<p>...Sigue...</p> <p>Composición y Designación de sus Miembros</p>	<p><i>Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución. (Art. 567.4 LOPJ).</i></p> <p>⇒ <i>En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente. (Art. 567.5 LOPJ).</i></p> <p>⇒ <i>El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes. (Art. 567.6 LOPJ).</i></p>
<p>Renovación (Art. 568 LOPJ)</p>	<p>El CGPJ se <u>renovará en su totalidad cada 5 años, contados desde la fecha de su constitución</u>. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.</p> <p>A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, <u>4 meses antes de la expiración del plazo</u>, el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ dispondrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones Judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo. 2. La apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial. <p>El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del CGPJ de los referidos actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización.</p>

<p>Nombra- miento y Toma de Posesión</p> <p>(Art. 569 LOPJ)</p>	<p>Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán <u>nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo pres- tando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.</u></p> <p><u>La toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2 de esta Ley Orgánica</u> (Si nin- guna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda).</p>
<p>Constitución del CGPJ</p> <p>...Sigue...</p>	<p>De acuerdo con lo previsto en el <u>art. 569. 2 LOPJ</u>, la toma de po- sesión en la sesión constitutiva tendrá lugar dentro de los 5 días poste- riores a la expiración del anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el <u>artículo 570. 2 LOPJ</u> (que ninguna de las Cámaras haya efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les correspon- da, en cuyo caso el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo).</p> <p>No obstante esta norma general, la LOPJ distingue 2 situaciones que pueden producirse en orden a la constitución del CGPJ:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◀ Si el día de la sesión constitutiva del nuevo CGPJ no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el CGPJ con los 10 Vocales desig- nados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones. ◀ Sí, por el contrario, ninguna de las 2 cámaras hubieren efec- tuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del CGPJ.

<p>...Sigue...</p> <p>Constitución del CGPJ</p>	<p>A partir de la aceptación de que el Consejo General pueda constituirse a pesar de que alguna de las Cámaras no haya efectuado la pertinente designación de los Vocales, la Ley Orgánica sienta estas reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los 5 años de mandato del CGPJ para el que hubieren sido designados, salvo en el caso de que ninguna de las Cámaras hubiera efectuado su designación. ✓ Una vez que se produzca la designación de los Vocales por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, deberá procederse a la sustitución de los Vocales salientes que formasen parte de alguna de las Comisiones legalmente previstas. Los nuevos Vocales deberán ser elegidos por el Pleno teniendo en cuenta el turno por el que hayan sido designados los Vocales salientes, y formarán parte de la Comisión respectiva por el tiempo que resta hasta la renovación de la misma. ✓ La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieran adoptado hasta ese momento.
<p>Cese anticipado de los Vocales</p> <p>(Art. 571 LOPJ)</p>	<p>El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme al orden establecido en el artículo 567.4 de la presente Ley Orgánica.</p> <p>El nuevo Vocal ejercerá su cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato del Consejo General del Poder Judicial.</p>

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

La designación de los Vocales del CGPJ correspondientes al turno judicial se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⇒ Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta Ley, se lo impidan.

⇒ El Juez o Magistrado que, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare **cargo incompatible** se comprometerá a formalizar su **renuncia** al mencionado cargo si resultare elegido.

AVALES

⇒ El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura **podrá elegir** entre aportar el **aval de 25 miembros de la carrera judicial** o el **aval de una Asociación judicial legalmente constituida** en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas.

⇒ Cada uno de los **Jueces o Magistrados o Asociaciones Judiciales** a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar **hasta un máximo 12 candidatos**.

PLAZO

El plazo de presentación de candidaturas será de **un mes** a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ ordene la apertura de dicho plazo.

Designación
de los
Vocales de
Origen
Judicial

(Arts del 572 al 578)

...Sigue...

...Sigue...

ESCRITOS CON MEMORIAS Y AVALES

El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ en el que ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal.

El mencionado escrito deberá ir acompañado de una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el CGPJ, así como de los **25 avales** o el **aval de la Asociación Judicial** exigidos legalmente para su presentación como candidato.

JUNTA ELECTORAL

Corresponde a la Junta Electoral **resolver cuantas cuestiones se planteen** en el proceso de presentación de candidaturas a Vocales del Consejo General del Poder Judicial por el turno judicial y **proceder a la proclamación de candidaturas**.

La Junta Electoral estará integrada por el **Presidente de Sala más Antiguo del Tribunal Supremo**, quien la presidirá, y por **2 Vocales: el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo**, actuando como **Secretario**, con voz pero sin voto, el **Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo**.

Se constituirá dentro de los 3 días siguientes al inicio del procedimiento de designación de candidatos a Vocales del CGPJ por el turno judicial y se disolverá una vez concluido definitivamente el procedimiento de presentación de candidaturas, incluida la resolución de los recursos contencioso-administrativos si los hubiere.

La Junta Electoral será **convocada por su Presidente** cuando lo considere necesario. Para que la reunión se pueda celebrar, **será precisa la asistencia de todos sus miembros o de sus sustitutos**.

...Sigue...

Designación
de los
Vocales de
Origen
Judicial

(Arts del
572 al 578)

...Sigue...

En caso de ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el siguiente Presidente de Sala del Tribunal Supremo en orden de antigüedad. Asimismo, el Magistrado más antiguo y el más moderno serán, en su caso, sustituidos por los siguientes Magistrados del Tribunal Supremo más antiguo y más moderno del escalafón, respectivamente. En caso de ausencia del Secretario, será sustituido por el secretario del Tribunal Supremo de mayor antigüedad.

Los acuerdos de la Junta Electoral se tomarán por **mayoría simple**.

LISTA DE CANDIDATOS, IMPUGNACIONES, Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a publicar, **dentro de los 2 días siguientes, las listas de candidatos** que reúnan los requisitos legalmente exigidos.

La lista será expuesta públicamente en la intranet del CGPJ, pudiendo ser **impugnadas las candidaturas presentadas dentro de los 3 días siguientes a su publicación**.

Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral **resolverá dentro de los 3 días siguientes las impugnaciones** que se hubieren formulado, procediendo de inmediato a la publicación del acuerdo de **proclamación de candidaturas**.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Contra la proclamación definitiva de candidaturas cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el **plazo de 2 días desde la publicación del acuerdo**. En el mismo acto de interposición se deberán presentar las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos.

...Sigue...

Designación
de los
Vocales de
Origen
Judicial

(Arts del 572 al 578)

...Sigue...

El conocimiento del recurso contencioso-administrativo corresponderá a la **Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, que deberá **resolver en el plazo de 3 días desde su interposición**.

REMISIÓN DE CANDIDATURAS A LAS CÁMARAS

Transcurridos, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior, el **Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ** remitirá las candidaturas **definitivamente admitidas** a los **Presidentes del Congreso y del Senado**, a fin de que ambas Cámaras procedan a la designación de los Vocales del turno judicial conforme a lo previsto en el artículo 567 de la LOPJ.

En la designación de los Vocales, las Cámaras **tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial**, en el momento de proceder a la renovación del CGPJ, **de Jueces y Magistrado no afiliados y afiliados a cada una de las distintas Asociaciones Judiciales**.

La **designación de los 12 Vocales del CGPJ** del turno judicial deberá respetar, como **mínimo**, la siguiente proporción:

- **3 Magistrados del Tribunal Supremo.**
- **3 Magistrados con más de 25 años de antigüedad en la carrera judicial.**
- **6 Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad.**

Si no existieren candidatos a Vocales dentro de alguna de las mencionadas categorías, la vacante acrecerá el cupo de la siguiente por el orden establecido en este precepto.

Designación
de los
Vocales de
Origen
Judicial

(Arts del 572 al 578)

Estatuto de los Vocales del CGPJ

(Arts del 579 al 584 bis)

...Sigue...

El Capítulo III del Título II del Libro VIII de la LOPJ (art. 579 a 584 bis) recoge el Estatuto Jurídico de los miembros del CGPJ. Los aspectos que podemos destacar en este apartado son los siguientes:

- Los Vocales del CGPJ desarrollarán su actividad con dedicación exclusiva, siendo su cargo incompatible con cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la mera administración del patrimonio personal o familiar. Les serán de aplicación, además, las incompatibilidades específicas de los jueces y magistrados enunciadas expresamente en el artículo 389.
- La situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de servicios especiales.
- No podrá compatibilizarse el cargo de Vocal con el desempeño simultáneo de otras responsabilidades gubernativas en el ámbito judicial. En el caso de concurrencia y mientras se ostente el cargo de Vocal, estas responsabilidades serán asumidas por quien deba sustituir al interesado según la legislación vigente.
- Los Vocales tendrán la obligación de asistir, salvo causa justificada, a todas las sesiones del Pleno y de la Comisión de la que formen parte.
- El Presidente, los Vocales y el Secretario General del CGPJ están sujetos al deber de efectuar una declaración de bienes y derechos y al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, con las adaptaciones que sean precisas a la organización del Consejo, que se establecerán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo.

...Sigue...

INCOMPATIBILIDADES

⇒ Regirán para los Vocales del Consejo General del Poder Judicial las causas de abstención y recusación legalmente establecidas para las autoridades y personal al servicio de la Administración General del Estado. En todo caso, deberán abstenerse de conocer aquellos asuntos en los que pueda existir un interés directo o indirecto, o cuando su intervención en los mismos pudiera afectar a la imparcialidad objetiva en su actuación como Vocal.

⇒ Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales en el ejercicio de su profesión.

⇒ Se considerará un incumplimiento muy grave de los deberes inherentes al cargo de Vocal el quebrantamiento de la prohibición impuesta en el apartado anterior, así como la utilización de su condición de tal para cualesquiera fines, públicos o privados, ajenos al adecuado ejercicio de las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial. Si una situación de este tipo se produjere, el Pleno por mayoría de tres quintos podrá destituir al Vocal infractor.

MANDATO

Los Vocales del CGPJ **no estarán ligados por mandato imperativo.**

CESE

⇒ Los Vocales cesarán en sus cargos por el transcurso de los 5 años para los que fueron nombrados, así como por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, o por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciadas por el Pleno del CGPJ mediante mayoría de 3/5.

...Sigue...

Estatuto de los Vocales del CGPJ

(Arts del 579 al 584 bis)

...Sigue...

⇒ Los Vocales de origen judicial también **cesarán cuando dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial**, salvo en el supuesto previsto en el art. 579. 2 de esta Ley Orgánica así como cuando por **jubilación u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial**.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

La responsabilidad civil y penal de los miembros del CGPJ se exigirá por los trámites establecidos para los **Magistrados del Tribunal Supremo**.

LÍMITES A LA PROMOCIÓN PROFESIONAL

Los Vocales del CGPJ **no podrán ser promovidos** mientras dure su mandato a la categoría de **Magistrado del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Constitucional**, ni nombrados para cualquier cargo de la **carrera judicial de libre designación** o en cuya provisión concorra apreciación de méritos.

RETRIBUCIONES

Los miembros del CGPJ percibirán la retribución que se fije como **única y exclusiva en atención a la importancia de su función en la Ley de Presupuestos Generales del Estado**.

Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial que no desempeñen su cargo con carácter exclusivo percibirán las dietas por asistencia al Pleno o a las Comisiones que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado, sin tener derecho a ninguna otra clase de remuneración por el cargo de Vocal, salvo las indemnizaciones que por razón del servicio les puedan corresponder.

Estatuto de los Vocales del CGPJ

(Arts del 579 al 584 bis)

2.2 ATRIBUCIONES DEL CGPJ

El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional de acuerdo con la Constitución y la presente Ley Orgánica.

El Consejo General del Poder Judicial tiene su sede en la villa de Madrid.

2.2.1 LAS COMPETENCIAS DEL CGPJ (Art. 560 LOPJ)

El Consejo General del Poder Judicial tiene las siguientes atribuciones:

- 1.ª **Proponer** el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.
- 2.ª **Proponer** el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.
- 3.ª **Proponer** el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.
- 4.ª Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.
- 5.ª Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 6.ª Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.
- 7.ª Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
- 8.ª Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.

9.º Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos.

10.º Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.

A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

11.º Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores.

12.º Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su Director y al resto de su personal.

13.º Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.

14.º Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.

15.º Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

16.º Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:

- a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.
- b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.

- c) Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.
- d) Publicidad de las actuaciones judiciales.
- e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
- f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
- g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- h) Especialización de órganos judiciales.
- i) Reparto de asuntos y ponencias.
- j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
- k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
- m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.

17.ª Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.

18.ª Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.

19.ª En materia de protección de datos personales, ejercerá las funciones definidas en el artículo 236 octies.

20.ª Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.

21.ª Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.

La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial.

22.ª Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.

23.ª Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

24.ª La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.

El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.

El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos.

25.ª Aquellas otras que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas anteriormente, el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto.

2.2.2 LA POTESTAD REGLAMENTARIA (Art. 561 LOPJ)

Dispone el Preámbulo de la LO 4/2013, de 28 de junio, de reforma del CGPJ, por la que se modifica la LOPJ que, la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial, deberá referirse, con carácter general, a la esfera puramente **interna o doméstica**; y que, excepcionalmente, se reconocerá una potestad reglamentaria *ad extra*, en determinados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales que se prevén en esta Ley Orgánica.

El Consejo General del Poder Judicial, ejerce la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias (Artículo 560 1.16^a y 560.2):

- a) Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.
- b) Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.
- c) Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales.
- d) Publicidad de las actuaciones judiciales.
- e) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
- f) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
- g) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
- h) Especialización de órganos judiciales.
- i) Reparto de asuntos y ponencias.
- j) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.
- k) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.
- m) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

En ningún caso, las disposiciones reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial podrán afectar o regular directa o indirectamente los derechos y deberes de personas ajenas al mismo.

Por último, respecto a la **forma de ejercitar la potestad reglamentaria**, establece la Ley Orgánica del Poder Judicial las siguientes reglas:

- Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.
- En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.
- El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1. 16.ª de este artículo.
- Cuando en el ejercicio de las atribuciones legalmente previstas en este artículo el Consejo General del Poder Judicial adopte medidas que comporten un incremento de gasto, será preciso informe favorable de la Administración competente que deba soportar dicho gasto.

2.2.3 INFORME SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY Y DISPOSICIONES GENERALES

Dispone el **art. 561 de la LOPJ** que, se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:

- 1.ª Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.ª Determinación y modificación de las demarcaciones judiciales, así como de su capitalidad.

3.ª Fijación y modificación de la plantilla orgánica de jueces y magistrados.

4.ª Estatuto orgánico de Jueces y Magistrados.

5.ª Estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia.

6.ª Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales.

7.ª Normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales.

8.ª Leyes penales y normas sobre régimen penitenciario.

9.ª Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna.

El Consejo General del Poder Judicial emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciere constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente el órgano remitente podrá conceder la prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso. La duración de la prórroga será de quince días, salvo en los casos en los que en la orden de remisión se hubiere hecho constar la urgencia del informe, en cuyo caso será de diez días. Cuando no hubiera sido emitido informe en los plazos previstos en el apartado anterior, se tendrá por cumplido dicho trámite.

El Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.

2.2.3.1 FORMA DE EJERCICIO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA

⇒ Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. Se dará intervención a la Administración del Estado, por medio del Ministerio de Justicia, y a las de las Comunidades Autónomas siempre que una y otras tengan

competencias relacionadas con el contenido del reglamento o sea necesario coordinar éstas con las del Consejo General. Se recabarán las consultas y los estudios previos que se consideren pertinentes y un dictamen de legalidad sobre el proyecto.

⇒ En todo caso, se elaborará un informe previo de impacto de género.

⇒ El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1. 16.º de este artículo.

⇒ Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

2.2.4 ACTIVIDADES INTERNACIONALES (Art. 562 LOPJ)

Todas las actividades internacionales del Consejo General del Poder Judicial se llevarán a cabo en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y de acuerdo con las directrices en materia de política exterior que, en el ejercicio de sus competencias, sean fijadas por éste, sin perjuicio de las competencias que en materia de cooperación jurisdiccional internacional ostenta el Consejo General del Poder Judicial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

2.2.5 MEMORIA ANUAL (Arts. 563 y 564 LOPJ)

El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales anualmente una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, donde se incluirán las necesidades que, a su juicio, existan en materia de personal, instalaciones y recursos para el correcto desempeño de las funciones que la Constitución y las leyes asignan al poder judicial.

En dicha Memoria se incluirán también sendos capítulos respecto a los siguientes ámbitos:

- a) Actividad del Presidente y Vocales del Consejo con gasto detallado.
- b) Impacto de género en el ámbito judicial.
- c) Informe sobre el uso de las lenguas cooficiales en la Justicia y, en particular, por parte de los jueces y magistrados en ejercicio de sus funciones.

Las Cortes Generales, de acuerdo con los Reglamentos de las Cámaras, podrán debatir el contenido de la Memoria y solicitar la comparecencia del Presidente del Tribunal Supremo, a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la referida Memoria.

Para contribuir a un mejor conocimiento del estado de la Justicia, con datos actualizados, anualmente el Presidente, además de lo previsto en los apartados anteriores en relación a la memoria, comparecerá en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados para informar sobre los aspectos más relevantes del estado de la Justicia en España, en el marco de sus competencias. Excepcionalmente, el Congreso podrá solicitar informe con comparecencia ante la Comisión de Justicia de un Vocal, por razón de las funciones que le han sido encomendadas, previa solicitud motivada, al menos, de dos Grupos parlamentarios, y que deberá ser autorizada por la Mesa del Congreso.

Fuera de los supuestos previstos en el apartado anterior, sobre el Presidente del Tribunal Supremo y los Vocales de CGPJ no recaerá sobre ninguno de ellos comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones.

2.2.6 LAS COMPETENCIAS PRESUPUESTARIAS

Para el ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, el CGPJ, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elaborará su presupuesto. La elaboración y ejecución del presupuesto se sujetará, en todo caso, a la legislación presupuestaria general.

El control interno del gasto del CGPJ se llevará a cabo por un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado, que dependerá funcionalmente del CGPJ, y el control externo por el Tribunal De Cuentas. El CGPJ, máximo órgano de gobierno del Poder Judicial, está vinculado por los principios de estabilidad y sostenibilidad.

**Limitaciones
funcionales
del CGPG
por no
haberse
renovado en
el plazo
legalmente
previsto**

(Art. 570 bis
LOPJ)

...Sigue...

► Cuando, por no haberse producido su renovación en el plazo legalmente previsto, el Consejo General del Poder Judicial entre en funciones según lo previsto en el apartado 2 del artículo 570, la actividad del mismo se limitará a la realización de las siguientes atribuciones:

- 1.ª Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.
- 2.ª Participar, en los términos legalmente previstos, en la selección de Jueces y Magistrados.
- 3.ª Resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos reglados, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.
- 4.ª Ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales.
- 5.ª Cuidar de la publicación oficial de las sentencias y demás resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales.
- 6.ª Garantizar el funcionamiento y actualizar los programas formativos de la Escuela Judicial.
- 7.ª Ejercer la potestad reglamentaria en las siguientes materias:
 - a) Publicidad de las actuaciones judiciales.
 - b) Publicación y reutilización de las resoluciones judiciales.
 - c) Habilitación de días y horas, así como fijación de horas de audiencia pública.
 - d) Constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.
 - e) Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales.

...Sigue...

Limitaciones
funcionales
del CGPG
por no
haberse
renovado en
el plazo
legalmente
previsto

(Art. 570 bis
LOPJ)

f) Organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional.

g) Condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados, así como el régimen jurídico de las Asociaciones judiciales, sin que tal desarrollo reglamentario pueda suponer innovación o alteración alguna de la regulación legal.

8.ª Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.

9.ª Colaborar con la Autoridad de Control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia.

10.ª Recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.

11.ª Elaborar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos previstos en la presente Ley Orgánica.

12.ª Proponer, previa justificación de la necesidad, las medidas de refuerzo que sean precisas en concretos órganos judiciales.

13.ª Emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

14.ª Recopilar y actualizar los Principios de Ética Judicial y proceder a su divulgación, así como a su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales.

15.ª Elaborar los informes sobre los anteproyectos de ley y disposiciones generales que en virtud de lo dispuesto en el artículo 561 le correspondan.

► Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo en funciones podrá realizar aquellas otras actuaciones que sean indispensables para garantizar el funcionamiento ordinario del órgano.

2.3 EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CGPJ

<p>CONCEPTO (Art. 585 LOPJ)</p>	<p>El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ es la primera autoridad judicial de la nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición.</p>
<p>Designación: Requisitos y Procedimiento (Art. 586 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, será necesario ser miembro de la carrera judicial con la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo, o bien un jurista de reconocida competencia con más de 25 años de antigüedad en el ejercicio de su profesión. • En la sesión constitutiva del CGPJ, que será presidida por el Vocal de más edad, deberán presentarse y hacerse públicas las diferentes candidaturas, sin que cada Vocal pueda proponer a más de un nombre. • La elección tendrá lugar en una sesión a celebrar entre 3 y 7 días más tarde, siendo elegido quien en votación nominal obtenga el apoyo de la mayoría de 3/5 DE LOS MIEMBROS DEL PLENO.
<p>Nombra- miento (Art. 586 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Presidente del Tribunal Supremo <u>será nombrado por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.</u> • El Presidente del Tribunal Supremo <u>prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de dicho Tribunal.</u>
<p>Mandato (Art. 587 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La duración del mandato del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ coincidirá con la del Consejo que lo haya elegido. • El Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ podrá ser <u>reelegido</u> y nombrado, <u>por una sola vez</u>, para un nuevo mandato.

<p>CESE (Art. 588 LOPJ)</p>	<p>Conforme lo establecido en el artículo 588.1 LOPJ, el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ cesará por las siguientes causas:</p> <p>1ª. Por haber expirado el término de su mandato, que se entenderá agotado, en todo caso, en la misma fecha en que concluya el del Consejo por el que hubiere sido elegido.</p> <p>2ª. Por renuncia.</p> <p>3ª. Por decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a causa de notoria incapacidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por 3/5 de sus miembros.</p> <p>Las causas 2ª y 3ª de este artículo se comunicarán al Gobierno por mediación del Ministro de Justicia. En tales casos se procederá a nuevo nombramiento de presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ.</p>
<p>Situación Administrativa (Art. 593.1 LOPJ)</p>	<p>El Presidente Del Tribunal Supremo y del CGPJ, si procediera de la carrera judicial, quedará en la situación administrativa de servicios especiales. De no pertenecer a la carrera judicial, su situación administrativa será, la que corresponda a su cuerpo de procedencia.</p>
<p>Responsabilidad Civil y Penal (Art. 593.3 LOPJ)</p>	<p>La responsabilidad civil y penal del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados de dicho Alto Tribunal, es decir, se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados del Tribunal Supremo.</p>
<p>Funciones ...Sigue...</p>	<p>Las funciones del Presidente del CGPJ aparecen enumeradas en el artículo 598 LOPJ, en virtud del cual le corresponde:</p> <p>1ª. Ostentan la representación del CGPJ.</p>

...Sigue...

Funciones

2ª. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates en voto de calidad.

3ª. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

4ª. Proponer al Pleno y a la Comisión Permanente las cuestiones que estime oportunas en materia de la competencia de éstos.

5ª. Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

6ª. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Permanente.

7ª. Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del CGPJ.

8ª. Dirigir la comunicación institucional.

9ª Realizar la propuesta del Magistrado, de las salas 2ª o 3ª del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18. 2 Y 3 de la Constitución, así como del magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que le sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.

10ª. Nombrar y cesar al Director del Gabinete de la Presidencia y al Director de la Oficina de Comunicación, así como al personal eventual al servicio del Presidente.

11ª. Proponer al Pleno el nombramiento del Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General, así como, en los 2 últimos casos, acordar su cese.

12ª. Podrá encargar cometidos a vocales concretos o a grupos de trabajo siempre que este encargo no tenga carácter permanente ni indefinido.

<p>Límites al Presidente del CGPJ en funciones</p>	<p>Quando el Consejo General del Poder Judicial se encuentre en funciones, según lo previsto en el artículo 570.2, su Presidencia no podrá acordar el cese del Secretario General ni del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial.</p>
<p>2.4 EL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO</p>	
<p>Designación y Cese (Art. 589 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ♦ En el primer Pleno Ordinario del CGPJ posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, se deberá elegir al Vicepresidente del Tribunal Supremo. ♦ El Vicepresidente del Tribunal Supremo será nombrado, por mayoría absoluta, por el Pleno del CGPJ, a propuesta del Presidente. Para figurar en la propuesta será preciso tener la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, estar en servicio activo y reunir los requisitos para ser Presidente de Sala del mismo. ♦ La propuesta realizada por el Presidente del Tribunal Supremo deberá comunicarse a los Vocales al menos con 7 días de antelación, y se hará pública. ♦ De no alcanzarse mayoría absoluta en la votación, el presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ deberá efectuar una nueva propuesta de Vicepresidente. ♦ El Vicepresidente del Tribunal Supremo podrá ser cesado por el Pleno del CGPJ por causa justificada, con el voto favorable de 3/5 de los miembros del Pleno.
<p>Funciones (Art. 591 y 592)</p> <p>...Sigue...</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Vicepresidente ejercerá, en funciones, el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ en los casos legalmente previstos del cese anticipado del Presidente y hasta el nombramiento de un nuevo Presidente.

<p>...Sigue...</p> <p>Funciones</p> <p>(Art. 591 y 592 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Prestará al Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. A estos efectos, le sustituirá en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo. - Podrá ejercer, por delegación del Presidente, la superior dirección del Gabinete Técnico de este Alto Tribunal, así como todas aquellas funciones que el Presidente le delegue expresamente mediando causa justificada. - Será miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y le corresponderá proponer a ésta y al Presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno.
<p>Régimen Jurídico</p> <p>(Art. 593 LOPJ)</p>	<p>El Vicepresidente del Tribunal Supremo, que permanecerá la situación administrativa de servicio activo, ocupará el cargo durante 5 años, salvo en el supuesto de que resulte cesado por el Pleno Del Consejo General Del Poder Judicial.</p> <p>La responsabilidad civil y penal del Vicepresidente del Tribunal Supremo se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados de dicho Alto Tribunal, es decir, del Tribunal Supremo.</p>

2.5 EL GABINETE DE LA PRESIDENCIA DEL TS Y DEL CGPJ (Art. 594)

⇒ El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial estará asistido por un **DIRECTOR DE GABINETE DE LA PRESIDENCIA**, nombrado y cesado libremente por él.

⇒ Sólo podrán desempeñar el cargo de Director de Gabinete de la Presidencia un Magistrado del Tribunal Supremo o aquellos miembros de la carrera judicial o juristas de reconocida competencia que reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

⇒ El Director del Gabinete de la Presidencia auxiliará al Presidente en sus funciones, ejercerá aquellas otras que le encomiende el Presidente y dirigirá los Servicios de Secretaría de Presidencia, tanto del Tribunal Supremo como del Consejo General del Poder Judicial.

⇒ Mientras desempeñe el cargo, el Director del Gabinete de la Presidencia tendrá, a efectos representativos, la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.

⇒ El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará la estructura y funcionamiento del Gabinete de la Presidencia.

2.6 LOS ÓRGANOS DEL CGPJ

○ Además las funciones encomendadas a la Presidencia, el **CGPJ ejerce sus atribuciones en Pleno**, o a través de las **Comisiones** previstas en la LOPJ.

○ En el CGPJ existirán las siguientes **COMISIONES**:

1. PERMANENTE.
2. DISCIPLINARIA.
3. De ASUNTOS ECONÓMICOS
4. De IGUALDAD.

○ La Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial es una función inherente al cargo de Presidente del Tribunal Supremo.

○ El Vicepresidente del Tribunal Supremo no ejercerá en el CGPJ otras funciones que las previstas expresamente en la LOPJ.

2.6.1 EL PLENO (Arts. 599 y 600 LOPJ)

Atribuciones
(Art. 599 LOPJ)

El Pleno conocerá de las siguientes materias:

- 1.ª La **propuesta de nombramiento**, por **mayoría de tres quintos**, de los **dos Magistrados del Tribunal Constitucional** cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial.
- 2.ª La **propuesta de nombramiento**, en los términos previstos por la LOPJ, del **Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial**, así como la emisión del informe previo sobre el nombramiento del **Fiscal General del Estado**.
- 3.ª El **nombramiento**, en los términos previstos por la LOPJ, del **Vicepresidente del Tribunal Supremo, del Secretario General y del Vicesecretario General del Consejo General del Poder Judicial**.
- 4.ª Todos los nombramientos o propuestas de nombramientos y promociones que impliquen algún margen de discrecionalidad o apreciación de méritos.
- 5.ª La **interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado**.
- 6.ª La elección y nombramiento de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.
- 7.ª El **ejercicio de la potestad reglamentaria** en los términos previstos en esta Ley.
- 8.ª La aprobación del Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial y la recepción de la rendición de cuentas de su ejecución.
- 9.ª La **aprobación de la Memoria anual**.

...Sigue...

<p>...Sigue...</p> <p>Atribuciones (Art. 599 LOPJ)</p>	<p>10.ª La resolución de aquellos expedientes disciplinarios en los que la propuesta de sanción consista en la separación de la carrera judicial.</p> <p>11.ª La resolución de los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria y los que se interpongan contra los de la Comisión Permanente.</p> <p>12.ª La aprobación de los informes sobre los anteproyectos de ley o de disposiciones generales que se sometan a su dictamen por el Gobierno o las Cámaras legislativas y las Comunidades Autónomas.</p> <p>13.ª Las demás que le atribuye esta Ley, las que no estén conferidas a otros órganos del Consejo y aquellos asuntos que, por razones excepcionales, acuerde recabar para sí.</p> <p>El Pleno designará un máximo de dos Vocales por cada Comunidad Autónoma para que, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, sirvan de cauce de interlocución entre las instituciones y autoridades del territorio y el Consejo General del Poder Judicial.</p>
<p>Funcionamiento (Art. 600 LOPJ)</p> <p>...Sigue...</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, a convocatoria del Presidente, una vez al mes. ○ Deberá celebrarse sesión extraordinaria si lo considerare oportuno el Presidente o si lo solicitaren 5 vocales, para el ejercicio de alguna de las competencias referidas en el artículo anterior. De igual forma, deberá celebrarse sesión extraordinaria si así fuese necesario para dar cumplimiento en plazo a alguna de las competencias atribuidas al Pleno. ○ En la sesión en la que se tenga que proceder a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ será necesaria, para la válida constitución del Pleno, al menos la presencia de 12 de sus miembros.

...Sigue...

Funciona-
miento

(Art. 600 LOPJ)

○ **En los demás casos**, para la válida constitución del Pleno será siempre necesaria, **como mínimo, la presencia de 10 Vocales y del Presidente.**

2.6.2 LA COMISIÓN PERMANENTE (Arts. 601 y 602 LOPJ)

Composición
y Funciona-
miento

(Art. 601 LOPJ)

➤ El Pleno del CGPJ elegirá **ANUALMENTE** a los Vocales de la Comisión Permanente.

➤ La Comisión Permanente estará compuesta por:

✓ El **Presidente del TS y del CGPJ**, que la presidirá, y

✓ **7 Vocales:**

- 4 nombrados por el Turno Judicial
- 3 de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia.

Los Vocales de ambos turnos se renovarán anualmente a fin de que, salvo renuncia expresa, todos los Vocales formen parte de aquella, al menos durante un año, a lo largo del mandato del Consejo.

El Consejo General del Poder Judicial determinará, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, los casos y la forma en que, por razones de transitoria imposibilidad o ausencia justificada a las sesiones de la Comisión Permanente, deba procederse a la sustitución de los Vocales titulares por otros Vocales, a fin de garantizar la correcta composición y el adecuado funcionamiento de dicha Comisión.

Atribuciones

(Art. 602 LOPJ)

A la Comisión Permanente compete:

- a) Preparar las sesiones del Pleno de conformidad con el plan de trabajo y las directrices que este establezca.
- b) Velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.
- c) Decidir aquellos nombramientos de jueces y magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos y resolver sobre su situación administrativa.
- d) Informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados. Para la adecuada formación de los criterios de calificación de los jueces y magistrados, la Comisión podrá recabar información de los distintos órganos del Poder Judicial.
- e) Resolver sobre la concesión de licencias de jueces y magistrados, en los casos previstos por la Ley.
- f) Preparar los informes sobre los anteproyectos de ley o disposiciones generales que se hayan de someter a la aprobación del Pleno.
- g) Autorizar el escalafón de la Carrera Judicial.
- h) Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o le fueren atribuidas por la ley.

Los acuerdos de la Comisión Permanente son recurribles en ALZADA ante el PLENO.

2.6.3 LA COMISIÓN DISCIPLINARIA Y EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Composición y Funcionamiento

(Art. 603 LOPJ)

- ⊛ El Pleno elegirá a los Vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria, cuyo **mandato**, salvo las sustituciones que procedan, será de **5 años**.
- ⊛ La comisión disciplinaria estará compuesta por **7 Vocales**:
 - ✓ 4 del turno judicial
 - ✓ 3 del turno de juristas de reconocida competencia.
- ⊛ La Comisión Disciplinaria deberá actuar con la **asistencia de todos sus componentes** y bajo la **presidencia del Vocal de origen judicial de mayor categoría y antigüedad**.
- ⊛ En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de sus componentes, la Comisión Permanente procederá a su **sustitución por otro Vocal de idéntica procedencia**.

Atribuciones

- ⊛ A la Comisión Disciplinaria compete resolver los **expedientes disciplinarios** incoados por **infracciones graves y muy graves** e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a Jueces y Magistrados, con la **sola excepción** de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fue de **separación del servicio**.
- ⊛ Los **acuerdos sancionadores de la Comisión Disciplinaria** a los que se refiere el punto anterior serán **recurribles, en el plazo de un mes, en alzada ante el Pleno**.
- ⊛ La Comisión Disciplinaria conocerá igualmente de los **recursos de alzada** interpuestos contra las **resoluciones sancionadoras de los órganos de gobierno interno de los Tribunales**.

PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Consideraciones Generales

La Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, modificó en diversos extremos la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, afectando uno de ellos el ejercicio de una de las potestades que el artículo 122 de la Constitución Española otorga al Consejo, la relativa al ejercicio de la potestad disciplinaria judicial, también regulada por los artículos 414 a 427, ambos inclusive, de la LOPJ.

En este ámbito resultan determinantes tanto el artículo único de la citada Ley Orgánica 4/2013, que crea el artículo 605 de la Ley Orgánica 6/1985, como su Disposición Transitoria Séptima.

- El **artículo 605** establece que **“La recepción de quejas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales, la recepción de denuncias, así como la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria corresponden al Promotor de la Acción Disciplinaria”**.

- Por su parte, la **Disposición Transitoria Séptima**, dispone que:

“1. Desde que se constituya el primer Consejo General del Poder Judicial conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, y en tanto no se modifique en materia disciplinaria la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas las referencias que ésta última hace a los instructores delegados de los expedientes disciplinarios se entenderán referidas al Promotor de la Acción Disciplinaria, así como a los Letrados del Consejo General del Poder Judicial que le asistan.

2. A partir del momento previsto en el apartado anterior, la iniciación del procedimiento disciplinario será acordada por el Promotor de la Acción Disciplinaria o, en su caso, por la Comisión Permanente, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica”.

<p>Aspectos Básicos de su Actuación</p>	<p>Los aspectos básicos de la actuación del Promotor de la Acción Disciplinaria son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instruir los expedientes disciplinarios incoados a los miembros de la Carrera Judicial. • Velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales en la tramitación de los procedimientos disciplinarios. • Coordinar los criterios de actuación en materia de investigación de las infracciones disciplinarias. • Tramitar y resolver las quejas y denuncias de contenido disciplinario formuladas ante el Consejo General del Poder Judicial y remitir las correspondientes propuestas a la Comisión Disciplinaria. <p>Garantizar, en términos de eficacia y transparencia -con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos-, el adecuado ejercicio de la función de averiguación e instrucción de las infracciones disciplinarias judiciales.</p>
<p>Nombramiento y Régimen Jurídico</p> <p>...Sigue...</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▲ El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por el Pleno y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró. ▲ Vacante la plaza, el CGPJ hará una convocatoria para su provisión entre Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados con más de 25 Años de Antigüedad en la Carrera Judicial. ▲ En primera votación será elegido quien obtenga la mayoría absoluta; y si, nadie la obtuviere, se procederá a una 2ª votación resultando elegido aquél que lograra mayor número de votos. ▲ El Promotor de la Acción Disciplinaria permanecerá en servicios especiales en la carrera judicial y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo.

<p>...Sigue...</p> <p>Nombra- miento y Régimen Jurídico</p>	<p>△ El Promotor de la Acción Disciplinaria sólo podrá ser cesado por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.</p> <p>△ Cuando por circunstancias excepcionales, físicas o legales, el Promotor de la Acción Disciplinaria se viere imposibilitado transitoriamente para ejercer sus funciones, la Comisión Permanente proveerá, únicamente por el tiempo que dure dicha imposibilidad, a su sustitución nombrando a un Magistrado que reúna los mismos requisitos exigidos al Promotor para su designación.</p> <p>△ Mientras desempeñe el cargo, el Promotor de la Acción Disciplinaria tendrá, en todo caso, la consideración honorífica de Magistrados del Tribunal Supremo.</p>
<p>Funciona- miento (Art. 607 LOPJ)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>⇒ El Promotor de la Acción Disciplinaria estará asistido por el número de Letrados del CGPJ que establezca el ROF.</p> <p>⇒ Los Letrados del CGPJ bajo las órdenes del Promotor de la Acción Disciplinaria no podrán ejercer ninguna otra función y sólo estarán sometidos a la <i>Secretaría General</i> en cuestiones estrictamente atinentes a su relación de servicio.</p> <p>⇒ Corresponde al Promotor de la Acción Disciplinaria la instrucción de los expedientes disciplinarios. Excepcionalmente, el Promotor podrá delegar de forma expresa y motivada la realización de determinados actos de instrucción de un expediente disciplinario en alguno de los Letrados del Consejo que le asisten y que pertenezcan a la carrera judicial.</p> <p>⇒ Los Jueces y Magistrados están obligados a colaborar con el Promotor de la acción disciplinaria. El Promotor podrá requerir la presencia del Juez o Magistrado expedientado, por conducto del Presidente del correspondiente Tribunal, quien deberá emitir informe en el que se acredite la</p>

<p>...Sigue...</p> <p>Funcionamiento</p>	<p>cobertura del servicio, a fin de que el CGPJ pueda otorgar al Juez o Magistrado comisión de servicios para realizar el desplazamiento requerido.</p>
<p>Control de Actuación</p> <p>(Art. 608 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Frente a la decisión del Promotor de la Acción Disciplinaria de no iniciar expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado se podrá interponer <u>recurso ante la Comisión Permanente</u>. ➤ Si la Comisión Permanente estimare el recurso, se iniciará o continuará el expediente disciplinario de que se trate. ➤ La <u>Comisión Permanente</u> también podrá, de oficio, ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación o continuación de un expediente disciplinario.
<p>2.6.4 LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS (Art. 609 LOPJ)</p>	
<p>Composición y Funcionamiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>El Pleno del CGPJ elegirá anualmente a los Vocales</u> integrantes de la Comisión de Asuntos Económicos y, de entre ellos, designará a su Presidente. ✓ La Comisión de Asuntos Económicos estará <u>integrada por 3 Vocales</u>.
<p>Atribuciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> © Corresponde a la Comisión de Asuntos Económicos la realización de estudios y proyectos de carácter económico y financiero que le sean encomendados por el Pleno del Consejo, el control de la actividad financiera y contable de la gerencia y aquellas otras que resulten necesarias para el correcto desempeño de las funciones del CGPJ en materia económica. © Asimismo, la Comisión Permanente podrá delegar en la Comisión de Asuntos Económicos la elaboración del borrador de proyecto del presupuesto anual del Consejo, cuya aprobación corresponderá, en todo caso, a la Comisión Permanente antes de su elevación al Pleno.

2.6.5 LA COMISIÓN DE IGUALDAD (ART. 610 LOPJ)

- ✓ El Pleno del CGPJ elegirá **anualmente**, de entre sus Vocales, y atendiendo al principio de presencia equilibrada entre hombres y mujeres, a los componentes de la Comisión de Igualdad y designará, entre ellos, a su Presidente.
- ✓ La Comisión de Igualdad está integrada por **3 Vocales**.
- ✓ La Comisión de Igualdad deberá actuar con la **asistencia de todos sus componentes**. En caso de transitoria imposibilidad o ausencia justificada de alguno de los miembros, se procederá a su **sustitución** por otro Vocal del CGPJ, **preferentemente del mismo sexo**, que será **designado por la Comisión Permanente**.
- ✓ Corresponderá a la Comisión de Igualdad asesorar al Pleno sobre las medidas necesarias o convenientes para integrar activamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de las atribuciones del CGPJ y, en particular, le corresponderá **elaborar los informes previos sobre impacto de género de los Reglamentos y proponer medidas para mejorar los parámetros de igualdad en la carrera judicial**.
- ✓ Asimismo corresponderá a la Comisión de Igualdad el **estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género**, sirviéndose para ello del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género o de cualquier otro instrumento que se pueda establecer a estos efectos.

III. DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y DEL PERSONAL DEL CGPJ (Arts. 611 al 627 LOPJ)

Disposicio- nes Generales (Art. 611 LOPJ)

- El Consejo General del Poder Judicial dispondrá de los órganos técnicos que sean necesarios para el correcto ejercicio de sus atribuciones, con el cometido de tramitar y preparar los asuntos de que hayan de conocer el Pleno y las Comisiones.
- En lo no previsto en la LOPJ, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial determinará el número de órganos técnicos, así como la estructura, funciones y forma de nombramiento de sus integrantes.
- La composición y, en su caso, el número de integrantes de los distintos órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial se determinará en el Reglamento de Personal del Consejo General del Poder Judicial.
- En particular, serán órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial:
 - ✓ La SECRETARÍA GENERAL.
 - ✓ El SERVICIO DE INSPECCIÓN.
 - ✓ El GABINETE TÉCNICO.
 - ✓ La ESCUELA JUDICIAL.
 - ✓ El CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL.
 - ✓ La OFICINA DE COMUNICACIÓN.
- El Interventor al servicio del Consejo General del Poder Judicial quedará adscrito a la Comisión Permanente.
- En ningún caso se podrán crear órganos técnicos con funciones ajenas a las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial.

3.1 LA SECRETARÍA GENERAL (Arts. del 612 al 614 LOPJ)

En el Consejo General del Poder Judicial habrá una *Secretaría General* dirigida por el *Secretario General*, nombrado entre **Magistrados con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial u otros juristas de reconocida competencia también con no menos de quince años de ejercicio de su profesión.**

El **SECRETARIO GENERAL** será **nombrado** por el Pleno, a propuesta del **Presidente**, y **cesado** libremente por el **Presidente**.

Corresponden al *Secretario General* las siguientes **funciones**:

1.ª La dirección y coordinación de todos los órganos técnicos y del personal al servicio del Consejo General del Poder Judicial, salvo en relación con el Gabinete de la Presidencia.

2.ª Velar por la correcta preparación, ejecución y liquidación del presupuesto, dando cuenta de todo ello al Presidente y al Pleno para su aprobación por éste último.

3.ª La gestión, tramitación y documentación de los actos del Consejo General del Poder Judicial.

4.ª Las demás funciones que le atribuya el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

El *Secretario General* asistirá a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente con voz y sin voto. Asimismo, podrá asistir, con voz y sin voto, a las demás Comisiones previstas legalmente.

Será auxiliado y, en su caso, sustituido por el *Vicesecretario General*. El **Vicesecretario General** será nombrado por el Pleno, a propuesta del Presidente, entre miembros del **Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial que tuvieren un mínimo de cinco años de servicios efectivos en el Consejo, y cesado libremente por el Presidente.**

En la *Secretaría General* del Consejo General del Poder Judicial existirá un **Servicio Central en el que se integrará la Gerencia**, así como los distintos departamentos que presten servicios comunes a los órganos del Consejo General del Poder Judicial.

3.2 SERVICIO DE INSPECCIÓN (Art. 615 LOPJ)

El Servicio de Inspección llevará a cabo, bajo la dependencia de la Comisión Permanente, las funciones de comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia a las que se refiere el apartado 1.8^a del artículo 560, de la presente Ley Orgánica, mediante la realización de las actuaciones y visitas que sean acordadas por el Consejo, todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los Tribunales y en coordinación con éstos. No obstante, **la inspección del Tribunal Supremo será efectuada por el Presidente de dicho Tribunal o, en caso de delegación de éste, por el Vicepresidente del mismo.**

El Jefe del Servicio de Inspección será nombrado y separado en la misma forma que el Promotor de la Acción Disciplinaria. El elegido permanecerá en situación de servicios especiales y tendrá la consideración, durante el tiempo que permanezca en el cargo, de Magistrado de Sala del Tribunal Supremo.

Integrarán, además, el Servicio de Inspección el número de Magistrados y Letrados de la Administración de Justicia que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Los Magistrados o Letrados de la Administración de Justicia que presten sus servicios en el Servicio de Inspección quedarán en situación de servicios especiales.

3.3 EL GABINETE TÉCNICO (Art. 616 LOPJ)

El Gabinete Técnico es el órgano encargado del asesoramiento y asistencia técnico-jurídica a los órganos del Consejo General del Poder Judicial, así como del desarrollo de la actividad administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Integrarán el Gabinete Técnico un Director de Gabinete y el número de Letrados que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ, así como el personal que resulte necesario para el correcto desarrollo de sus funciones.

Para poder ser nombrado Director del Gabinete Técnico deberá acreditarse el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años.

3.4 LA ESCUELA JUDICIAL (Arts. 617 y 618 LOPJ)

Corresponde a la Escuela Judicial desarrollar y ejecutar las competencias en materia de selección y formación de los Jueces y Magistrados, de acuerdo con lo establecido en la LOPJ y en el Reglamento de la Escuela Judicial.

El nombramiento del Director de la Escuela Judicial recaerá en un Magistrado con al menos quince años de antigüedad en la carrera judicial.

Los profesores de la Escuela Judicial serán seleccionados por la Comisión Permanente mediante concurso de méritos. Su nombramiento se hará por un período inicial de dos años, pudiendo luego ser renovado anualmente, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de un total de diez años. Quedarán en situación de servicios especiales en la carrera judicial o, en su caso, en el cuerpo de funcionarios de procedencia. También podrán prestarse servicios en la Escuela Judicial en régimen de contratación laboral de duración determinada.

3.5 EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (Art. 619 LOPJ)

El Centro de Documentación Judicial es un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, cuyas funciones son la selección, la ordenación, el tratamiento, la difusión y la publicación de información jurídica legislativa, jurisprudencial y doctrinal.

Corresponde al Centro de Documentación Judicial colaborar en la implantación de las decisiones adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial en materia de armonización de los sistemas informáticos que redunden en una mayor eficiencia de la actividad de los Juzgados y Tribunales.

Solo podrá ser nombrado Director del Centro de Documentación Judicial quien acredite el desempeño efectivo de una profesión jurídica durante al menos quince años.

3.6 LA OFICINA DE COMUNICACIÓN (Art. 620 LOPJ)

Corresponden a la Oficina de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial las funciones de comunicación institucional.

La Oficina de Comunicación depende directamente del Presidente, que nombrará y cesará libremente a su Director. El cargo de Director de la Oficina de Comunicación deberá recaer en un profesional con experiencia acreditada en comunicación pública.

3.7 EL PERSONAL DEL CGPJ (Arts. del 621 al 627 LOPJ)

Cuerpo de
Letrados
(Art. 621 LOPJ)

...Sigue...

1. En el Consejo General del Poder Judicial existirá un Cuerpo de Letrados. El ingreso en el mismo se realizará mediante un proceso selectivo en el que se garanticen los principios de mérito y capacidad.

2. La plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial estará integrada por Letrados de carácter permanente y Letrados de carácter temporal. El número de plazas de la plantilla de Letrados, tanto las de carácter permanente como las de carácter temporal, se determinará reglamentariamente por el Pleno del Consejo.

3. Los Letrados de carácter permanente, que deberán estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o del Título de Grado en Derecho equivalente, ingresarán mediante concurso-oposición que se adecuará a los criterios que sean aprobados por el Pleno y publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Los Letrados de carácter temporal, que deberán ser miembros de la carrera judicial o fiscal, pertenecer al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o ser funcionarios de carrera de un cuerpo incluido en el Subgrupo A1 de las distintas Administraciones Públicas, ingresarán mediante concurso de méritos y serán nombrados por un período inicial de dos años, pudiendo luego ser renovados anualmente, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá de un total de diez años de prestación de servicios.

<p>...Sigue...</p> <p>Cuerpo de Letrados</p> <p>(Art. 621, 623 LOPJ)</p>	<p>5. Quienes se hallen en servicio activo en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial por ocupar una de las plazas del Cuerpo de Letrado que tenga carácter permanente, quedarán en situación de excedencia voluntaria en cualquier otro cuerpo o carrera a que pertenezcan. Los demás Letrados al servicio del Consejo General del Poder Judicial serán declarados en servicios especiales en su Administración de origen.</p> <p>6. Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial podrán desempeñar sus funciones en los distintos órganos del Consejo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica y en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.</p>
<p>Letrados Mayores y Jefaturas de Servicio</p> <p>(Art. 622 LOPJ)</p>	<p>Las personas que desempeñen el cargo de Vicesecretario General, Jefe del Servicio de Inspección, Director del Gabinete Técnico, Director de la Escuela Judicial, Director del Centro de Documentación Judicial y Director de la Oficina de Comunicación ostentarán la denominación de Letrados Mayores.</p> <p>El acceso a estos puestos, en cuanto Jefaturas de Servicio, se producirá con ocasión de vacante en aquéllos. Estas Jefaturas de Servicio deberán ser objeto de renovación cada cinco años, correspondiendo al Pleno la designación de quienes vayan a ocupar dichos puestos, salvo en el caso del Director de la Oficina de Comunicación cuya designación corresponde al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.</p>
<p>Prestación de Servicios y Provisión de Puestos de Trabajo</p> <p>(Arts. 624, 625 y 626 LOPJ)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>En los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial también podrán prestar servicios miembros de las carreras judicial y fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y del Cuerpo de Auxilio Judicial al servicio de la Administración de Justicia, así como funcionarios de las Administraciones Públicas, en el número que fijen las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.</p>

...Sigue...

**Prestación
de Servicios
y Provisión
de Puestos
de Trabajo**

(Arts.624, 625 y
626 LOPJ)

⇒ La **provisión de los puestos** de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la LOPJ o, en su caso, en los Reglamentos de desarrollo de la misma, se realizará mediante concurso de méritos.

⇒ Aquellos que hayan obtenido puestos de nivel superior previo concurso de méritos, serán nombrados por el Pleno del CGPJ por un periodo de dos años, prorrogable por períodos anuales con un máximo de prestación de servicios de diez años y serán declarados, en su caso, en situación de servicios especiales en su Administración de origen. Cuando se trate de la prestación de servicios en los restantes puestos de los órganos técnicos del CGPJ, los funcionarios que los desempeñen se considerarán en servicio activo en sus cuerpos de origen.

⇒ Durante el tiempo que permanezcan ocupando un puesto de trabajo en el CGPJ, estarán sometidos al Reglamento de Personal del Consejo.

⇒ El Reglamento de Organización y Funcionamiento del CGPJ podrá prever que determinados puestos de trabajo de carácter técnico, por requerir una preparación específica y distinta de la jurídica, sean provistos mediante concurso de méritos entre funcionarios de aquellos cuerpos que en cada caso establezca el citado Reglamento. En cualquier caso, los puestos de nivel superior en los órganos técnicos del CGPJ sólo podrán ser ocupados por quienes ostenten la titulación requerida para pertenecer a un Cuerpo incluido en el Subgrupo A1 de las distintas Administraciones Públicas.

⇒ Todos los funcionarios que presten servicio en el CGPJ se registrarán por el Reglamento de Personal del mismo y, en lo no previsto en él, por la legislación general de la función pública estatal.

⇒ El Pleno del CGPJ aprobará la relación de puestos de trabajo por la que se ordena dicho personal. El resto del personal no funcionario que preste servicio en el CGPJ se registrará por su respectivo Reglamento de Personal y, en lo no previsto en él, por la regulación de ámbito estatal que le resulte aplicable.

IV. DEL RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL CGPJ

(Arts. del 629 al 642 LOPJ)

De las
Deliberaciones del
CGPJ
(Art. 629 LOPJ)

Las deliberaciones de los órganos del Consejo General del Poder Judicial tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto de las mismas.

De los
Acuerdos del CGPJ

(Arts. del 630 al
633 LOPJ)

➤ Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando esta Ley Orgánica disponga otra cosa o cuando se trate del nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia en cuyo caso se requerirá una mayoría de tres quintos de los miembros presentes. Quien preside tendrá voto de calidad en caso de empate.

➤ Los Vocales tienen el deber inexcusable de asistir, participar y emitir voto válido sobre todas las cuestiones a decidir por el Pleno y las Comisiones. Solo podrán abstenerse en los supuestos en que concurra causa legal para ello. Asimismo, únicamente podrán emitir voto en blanco cuando la naturaleza del acuerdo lo permita y en ningún caso podrán hacerlo en materia disciplinaria y en las decisiones sobre recursos.

➤ La votación será siempre nominal y no tendrá carácter secreto, recogándose su resultado en el acta. Los Vocales tienen derecho a conocer las actas.

➤ Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones podrán los Vocales solicitar a la Comisión Permanente la entrega de documentación sobre actividades específicas del Consejo. Dicha Comisión acordará la extensión y límites de la documentación que deba entregarse en atención a la naturaleza de la petición.

...Sigue...

...Sigue...

➤ El Vocal que disintiere de la mayoría, si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, siempre que lo anuncie una vez finalizada la votación y lo presente dentro de los dos días siguientes a aquél en que se tomó el acuerdo.

➤ Cuando el Pleno haga uso de sus facultades de informe, se incorporarán al texto del acuerdo adoptado los votos particulares razonados, que se unirán a la documentación que se remita al órgano destinatario.

➤ Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial siempre serán motivados.

➤ En los Plenos que decidan las propuestas de nombramiento se dejará constancia de la motivación del acuerdo, con expresión de las circunstancias de mérito y capacidad que justifican la elección de uno de los aspirantes con preferencia sobre los demás.

➤ La motivación podrá hacerse por remisión, en lo coincidente, a la motivación de la propuesta de la Comisión Permanente.

➤ Los acuerdos de los órganos del Consejo General del Poder Judicial serán documentados por el Secretario General y suscritos por quien los haya presidido.

Adoptarán la forma de Real Decreto, firmado por el Rey y refrendado por el Ministro de Justicia, los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial sobre el nombramiento de Presidentes y Magistrados.

Los nombramientos de Jueces se efectuarán por el Consejo General del Poder Judicial mediante Orden.

Todos ellos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

➤ Los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Poder Judicial se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado". Los restantes acuerdos, debidamente documentados e incorporados los votos particulares, si los hubiere, serán comunicados a las personas y órganos que deban cumplirlos o conocerlos.

...Sigue...

De los Acuerdos del CGPJ

(Arts. del 630 al
633 LOPJ)

...Sigue...

**De los
Acuerdos
del CGPJ**

(Arts. del 630 al
638 LOPJ)

➤ Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del régimen de impugnación previsto en esta Ley Orgánica.

No obstante, cuando se interponga recurso contra los mismos, la autoridad competente para resolverlo podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución, cuando la misma pudiere causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando esté así establecido por la ley.

➤ Corresponderá al Consejo General del Poder Judicial la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo los órganos técnicos a su servicio con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

➤ Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión serán impugnables en alzada ante la Comisión Permanente.

➤ Los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El conocimiento de estos asuntos corresponderá a una sección integrada por el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que la presidirá, y por los demás Presidentes de sección de dicha Sala.

➤ La legitimación para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria corresponderá al Juez o Magistrado expedientado. Estará también legitimado para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria el Ministerio Fiscal.

<p>Celebración de Contratos por el CGPJ (Art. 639 LOPJ)</p>	<p>➤ El Consejo General del Poder Judicial podrá celebrar los contratos que sean precisos para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con sujeción a la legislación de contratos del sector público.</p> <p>El órgano de contratación será la Comisión Permanente, que deberá mantener informado al Pleno sobre los contratos que se celebren.</p>
<p>Responsabilidad Patrimonial (Art. 640 LOPJ)</p>	<p>La indemnización de los daños y perjuicios causados por el Consejo General del Poder Judicial queda sometida al régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.</p> <p>La reclamación de responsabilidad patrimonial se presentará ante el Consejo de Ministros, que resolverá.</p>
<p>Defensa del CGPJ (Art. 641 LOPJ)</p>	<p>La defensa en juicio de los actos del Consejo General del Poder Judicial corresponde a la Abogacía del Estado.</p>
<p>Disposiciones Supletorias (Art. 642 LOPJ)</p>	<p>En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley Orgánica y en los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.</p> <p>Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a la materia disciplinaria.</p> <p>Tratándose de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio y, en su caso, la previa declaración de lesividad, se adoptarán por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría absoluta de sus miembros.</p>

V. LA JURISDICCIÓN: JUECES Y MAGISTRADOS. FUNCIONES Y COMPETENCIAS. SISTEMAS DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

5.1 LA CARRERA JUDICIAL Y SUS CATEGORÍAS

El **Juez** es aquella autoridad pública investida de potestad jurisdiccional para aplicar las leyes y demás normas jurídicas. En este sentido, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho consagrado por la Constitución Española.

Así, la carrera judicial está formada por Jueces y Magistrados profesionales a los que corresponde el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en los juzgados y tribunales de todo orden regulados en la LOPJ

El **art. 299.1 LOPJ** ha podido legítimamente dividir la carrera judicial en **3 categorías**:

- ⊗ JUEZ.
- ⊗ MAGISTRADO.
- ⊗ MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y sólo adquirirán la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal.

También ejercen funciones jurisdiccionales **sin pertenecer a la carrera judicial**, con sujeción al régimen establecido en la LOPJ, **sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal**, los **Magistrados suplentes**, los que sirven plazas de **Jueces como sustitutos**, los **Jueces de Paz** y sus **sustitutos** (art. 298. 2 LOPJ).

Pues bien, a esta división por categorías, se adiciona también el de "el tratamiento" que corresponde efectuar a cada uno de los integrantes de las mismas, recogido en su artículo 324 de la LOPJ:

Art. 324

El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de excelencia. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de señoría ilustrísima. Los Jueces, el de señoría.

Artículo 325

En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

Por último y, para finalizar este apartado, referirnos al **ESCALAFÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, del cual hace un pronunciamiento el **artículo 300 LOPJ**, en los siguientes términos:

Artículo 300

El Consejo General del Poder Judicial aprobará cada tres años, como máximo, y por períodos menores cuando fuere necesario, el escalafón de la Carrera Judicial, que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y comprenderá los datos personales y profesionales que se establezcan reglamentariamente.

5.2 SISTEMAS DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL

5.2.1 INGRESO EN LA CARRERA JUDICIAL POR LA CATEGORÍA DE JUEZ

Disposicio-
nes Genera-
les relativas
al sistema
de selección
de Jueces

(Art. 301.1 y 2
LOPJ)

El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.

El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sistema
Selectivo y
Convocatoria
para el
Ingreso

(Art. 301.3,4,7
LOPJ)

El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial.

- La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma y un número adicional que permita cubrir las que previsiblemente puedan producirse hasta la siguiente convocatoria.

Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra Carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección.

- El Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas competentes, podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial. Iguales facultades que el Ministerio de Justicia, ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia.

...Sigue...

...Sigue...

- La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de juez y de abogado fiscal se convocará al menos cada dos años, realizándose la convocatoria por la Comisión de Selección prevista en el apartado 1 del artículo 305, previa propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, atendiendo al número máximo de plazas que corresponda ofrecer y en atención a las disponibilidades presupuestarias.

En ningún caso podrá el tribunal seleccionar en las pruebas previstas a un número de candidatos superior al de las plazas que hubieran sido convocadas. Los que hubiesen superado la oposición como aspirantes al ingreso en la Carrera Judicial, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas.

- Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas en materia de violencia sobre la mujer, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Sistema Selectivo y Convocatoria para el Ingreso

(Art. 306 y 310 de la LOPJ)

Ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado del TS

(Art. 301.5 LOPJ)

Ingresarán en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, o de Magistrado, juristas de reconocida competencia en los casos, forma y proporción respectivamente establecidos en la ley. Quienes pretendan el ingreso en la carrera judicial en la categoría de magistrado precisarán también superar un curso de formación en la Escuela Judicial.

<p>Requisitos que deben reunir los aspirantes</p> <p>(Art. 302 y 301.6 LOPJ)</p>	<p>Para concurrir a la oposición libre de acceso a la Escuela Judicial se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Ser español, ✓ Mayor de edad y ✓ Licenciado en Derecho, así como ✓ No estar incurso en alguna de las causas de incapacidad que establece la ley. <p>En todos los casos se exigirá no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que establece esta ley y no tener la edad de jubilación en la Carrera Judicial ni alcanzarla durante el tiempo máximo previsto legal y reglamentariamente para la duración del proceso selectivo, hasta la toma de posesión incluido, si es el caso, el curso de selección en la Escuela Judicial.</p>
<p>Personas incapacitadas para el ingreso en la Carrera Judicial</p> <p>(Art. 303 LOPJ)</p>	<p>Están incapacitados para el ingreso en la Carrera Judicial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los impedidos física o psíquicamente para la función judicial; ➤ Los condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; ➤ Los procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y ➤ Los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
<p>Reserva de plaza para personas con Discapacidad</p> <p>(Art. 301.8 LOPJ)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>Se reservará en la convocatoria un <u>cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes</u> para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.</p> <p>El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras judicial y fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discri-</p>

<p>...Sigue...</p> <p>Reserva de plaza para personas con Discapacidad</p> <p>(Art. 301.8 LOPJ)</p>	<p>minación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas, mediante las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos.</p> <p>Asimismo, una vez superados dichos procesos, se procederá a las adaptaciones y ajustes razonables para las necesidades de las personas con discapacidad de cualquier tipo en los puestos de trabajo y en el entorno laboral del centro o dependencia pública donde desarrollen su actividad.</p>
<p>Tribunal que ha de evaluar las pruebas de ingreso</p> <p>(Art. 304 LOPJ)</p>	<p>El tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de juez y de abogado fiscal respectivamente, estará presidido por un magistrado del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia o un fiscal de Sala o fiscal del Tribunal Supremo o de una Fiscalía de Tribunal Superior de Justicia, y serán vocales dos magistrados, dos fiscales, un catedrático de universidad de disciplina jurídica en que consistan las pruebas de acceso, un abogado del Estado, un abogado con más de diez años de ejercicio profesional y un letrado de la Administración de Justicia de la categoría primera o segunda, que actuará como secretario.</p>
<p>La Escuela Judicial</p> <p>(Art. 307.1 LOPJ)</p>	<p>La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de Jueces y Magistrados dependientes del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.</p> <p>La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.</p>

Curso de Selección y Periodo de Prácticas

(Arts. 307 al 310 LOPJ)

...Sigue...

- El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente. **En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.**

- Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas. En su primera fase, **los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán JUECES ADJUNTOS**, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

- Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un periodo obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial.

...Sigue...

- La Escuela Judicial elaborará una relación con los aspirantes que aprueben el curso teórico y práctico, según su orden de calificación, que se elevará al Consejo General del Poder Judicial.

Aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados jueces titulares de órganos judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en calidad de JUECES EN EXPECTATIVA DE DESTINO, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, al que quedarán adscritos a los efectos previstos en los artículos 210.1, 216, 216 bis, 216 bis 2, 216 bis 3 y 216 bis 4.

Los jueces en expectativa de destino tendrán preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos indicados en el párrafo anterior y cesarán en su cometido en el momento en el que sean nombrados jueces titulares y destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la lista de aspirantes aprobados.

- Los que no superen el curso podrán repetirlo en el siguiente, al que se incorporarán con la nueva promoción. Si tampoco superaren este curso, quedarán definitivamente excluidos y decaídos en la expectativa de ingreso en la Carrera Judicial derivada de las pruebas de acceso que hubiesen aprobado.

- Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

**Selección y
Periodo de
Prácticas**

(Arts. 307 al 310 LOPJ)

...Sigue...

<p>...Sigue...</p> <p>Selección y Periodo de Prácticas</p>	<p>Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio de interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre materia interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.</p>
<p>Vacantes</p> <p>(Art. 311.1 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría. <p>El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y un año si es de categoría de Magistrado. La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social, y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer. La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría.</p> <p>Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se prolongue la resolución del concurso. En las CCAA en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la LOPJ.</p>

<p>Ascenso por Escalafón (Art. 311.2 LOPJ)</p>	<p>Para el ascenso por escalafón será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con dos años de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329.</p>
<p>5.3 NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS</p>	
<p>5.3.1 NOMBRAMIENTO</p>	
<p>Nombramiento de los Jueces (Art. 316.1 LOPJ)</p>	<p>Los Jueces serán nombrados, <u>mediante ORDEN, por el Consejo General del Poder Judicial.</u></p>
<p>Nombramiento de los Magistrados y Presidentes (Art. 316.2 LOPJ)</p>	<p>Los Magistrados y los Presidentes serán nombrados <u>por REAL DECRETO, a propuesta de dicho Consejo (CGPJ).</u> La presentación a Real Decreto se hará por el Ministro de Justicia, que refrendará el nombramiento.</p>
<p>Comunicación de los Nombramientos (Art. 317.1 y 2 LOPJ)</p>	<p>Los nombramientos se remitirán al Presidente del Tribunal o Audiencia a quien corresponda dar o mandar dar posesión a los nombrados. También se comunicará a éstos y a los Presidentes del Tribunal o Audiencia de su destino anterior.</p>
<p>Alardes ...Sigue...</p>	<p>Cuando los Presidentes de la Sala y Sección o Jueces cesen en su destino, por ser nombrados para otro cargo, elaborarán un alarde o relación de</p>

<p>...Sigue...</p> <p>Alardes</p>	<p>los asuntos que queden pendientes en el respectivo órgano, consignando la fecha de su iniciación y el estado en que se hallen, remitiendo copia al Presidente del Tribunal o de la Audiencia.</p> <p>Al tomar posesión, el nuevo titular del órgano, examinará el alarde elaborado por el anterior, suscribiéndolo en caso de conformidad.</p>
<p>5.3.2 PRESTACIÓN DE JURAMENTO Y TOMA DE POSESIÓN</p>	
<p>El deber de prestar juramento o promesa (Art. 318 LOPJ)</p>	<p>Los miembros de la Carrera Judicial prestarán, antes de posesionarse del primer destino, el siguiente juramento o promesa:</p> <p>«Juro o prometo guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos». El mismo juramento o promesa se prestará cuando se ascienda de categoría en la carrera.</p>
<p>Plazo para tomar Posesión (Art. 319 LOPJ)</p>	<p>✓ REGLA GENERAL ⇒ Los Presidentes, Magistrados y Jueces se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los VEINTE DÍAS NATURALES siguientes al de la fecha de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».</p> <p>✓ REGLA EXCEPCIONAL ⇒ Para los destinados a la misma población en que hubieran servido el cargo, el plazo será de OCHO DÍAS.</p>
<p>Órganos competentes para su Recepción (Art. 320 y 321 LOPJ)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>○ La toma de posesión del Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados de Tribunales y Audiencias se hará en audiencia pública ante la Sala de Gobierno del Tribunal al que fueren destinados o ante la del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma correspondiente.</p> <p>○ Los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que fuesen nombrados sin haber pertenecido con anterioridad a la Carrera Judicial, en el mismo acto de su toma de posesión ante las Salas de Gobierno respectivas, prestarán el juramento o promesa en los términos previstos en el artículo 318.</p>

<p>...Sigue...</p> <p>Órganos competentes para su Recepción</p> <p>(Art. 320 y 321 LOPJ)</p>	<p>○ Los Jueces prestarán el juramento o promesa, cuando proceda, ante la Sala de Gobierno del Tribunal o Audiencia a que pertenezca el Juzgado para el que hayan sido nombrados y, asimismo, en audiencia pública.</p> <p>○ La posesión será en el Juzgado al que fueren destinados, en audiencia pública y con asistencia del personal del Juzgado. Dará la posesión el Juez que estuviere ejerciendo la jurisdicción.</p>
<p>Consecuencias de la negación a prestar juramento o promesa</p> <p>(Art. 322 LOPJ)</p>	<p>El que se negare a prestar juramento o promesa o sin justa causa dejare de tomar posesión se entenderá que renuncia al cargo y a la Carrera Judicial.</p> <p>El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del juramento o promesa y posesión o, en su caso, del transcurso del tiempo sin hacerlo.</p>
<p>Rehabilitación por falta de presentación</p> <p>(Art. 323 LOPJ)</p>	<p>Si concurriere justo impedimento en la falta de presentación, podrá ser rehabilitado el renunciante. La rehabilitación se acordará por el Consejo General, a solicitud del interesado. En tal caso, el rehabilitado deberá presentarse a prestar juramento o promesa y posesionarse de su cargo en el plazo que se le señale, que no podrá ser superior a la mitad del plazo normal.</p> <p>Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, de las correspondientes a su categoría y para la que reúna las condiciones legales, que hubiere quedado desierta en concurso. En otro caso, será destinado forzoso.</p>
<p>5.3.3 DE LOS HONORES Y TRATAMIENTOS DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS</p>	
<p><u>El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de EXCELENCIA. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA. Los Jueces, el de SEÑORÍA.</u> (Art.324 LOPJ).</p>	

En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera o por otros títulos.

5.4 DE LA FORMACIÓN CONTINUA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS (Art. 433 bis LOPJ)

1. El Consejo General del Poder Judicial garantizará que todos los Jueces y Magistrados reciban una formación continuada, individualizada, especializada y de alta calidad durante toda su carrera profesional.

2. El Consejo General del Poder Judicial establecerá reglamentariamente un Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial en el que se detallarán los objetivos, contenidos, prioridades formativas y la programación plurianual de estas actuaciones.

3. Cada miembro de la Carrera Judicial contará con un Plan Especializado en Formación Continuada mediante el cual se programarán de forma individualizada, en períodos de cinco años, los objetivos formativos, garantizándose la plena adaptación a las innovaciones jurídicas con incidencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

El cumplimiento de los objetivos del Plan Especializado de Formación de cada uno de los jueces y magistrados será evaluado por el Consejo General del Poder Judicial en la forma reglamentariamente establecida, a efectos de ascensos y promoción profesional.

4. La Escuela Judicial desarrollará los programas e impartirá los cursos de formación que integren el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial, pudiendo, por ello, celebrar actividades formativas de manera descentralizada, en el ámbito autonómico o provincial, y mediante colaboración, en su caso, con entidades y organismos expertos en la impartición de la formación de que se trate.

5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia

ejercida contra las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

5.5 DEL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 434 LOPJ)

1. El Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia es una entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia dependiente del Ministerio de Justicia.

2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, **el Cuerpo de Letrados** y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal **a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados** y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

3. Reglamentariamente se establecerá la organización del Centro y designación del personal directivo. Asimismo, se establecerán las relaciones permanentes del Centro con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

VI. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Las garantías constitucionales del Juez se encuentran genéricamente diseñadas en el **art. 117.1 CE**, conforme al cual "La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley".

Así pues, el Juez constitucional ha de ser independiente, inamovible, responsable únicamente sometido al imperio de la Ley para el ejercicio de la función jurisdiccional; para ello, necesitan gozar de una serie de garantías, todas ellas previstas en la Ley, garantías que pasamos a examinar a continuación.

6.1 INAMOVILIDAD

El **art. 117 CE**, en su número 2º, define la inamovilidad judicial al establecer que "los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley".

Al respecto, también se pronuncia la LOPJ en los siguientes términos en su **art. 378**:

Artículo 378

1. Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales.
2. Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.
3. Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta Ley.

Planteamiento

(Arts. 117 CE
y 378 LOPJ)

Perdida de la condición de Juez o Magistrado

(Art. 379 LOPJ)

1. La condición de Jueces o Magistrados se perderá por las siguientes causas:

- a) **Por renuncia a la Carrera Judicial.** Se entenderán incursos en este supuesto los previstos en los (sic) 322 y 357-3.
- b) **Por pérdida de la nacionalidad española.**
- c) **En virtud de sanción disciplinaria de separación de la Carrera Judicial.**
- d) **Por la condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso.** En los casos en que la pena no fuera superior a seis meses, el Consejo General del Poder Judicial, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido podrá sustituir la pérdida de la condición de Magistrado o Juez por la sanción prevista en el artículo 420.1, d), (es decir, suspensión de hasta 3 años)
- e) **Por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad, salvo que proceda su jubilación.**

f) **Por jubilación.**

2. La separación en los casos previstos en las letras b), c), d) y e) del apartado anterior se acordará previo expediente, con intervención del Ministerio Fiscal.

Quienes hubieren perdido la condición de Juez o Magistrado por cualquiera de las causas previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, **podrán solicitar del CGPJ su rehabilitación**, una vez obtenida la establecida en el Código Penal, si procediere. **La rehabilitación se concederá por el CGPJ cuando se acredite el cese definitivo o la inexistencia, en su caso, de la causa que dio lugar a la separación, valorando las circunstancias de todo orden.**

Si la rehabilitación se denegare, no podrá iniciarse nuevo procedimiento para obtenerla en los tres años siguientes, plazo que se computará a partir de la resolución denegatoria inicial del CGPJ.

<p>Suspensión (Art. 383 LOPJ)</p>	<p>La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar a proceder contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 2.º Cuando por cualquier otro delito doloso se hubiere dictado contra ellos auto de prisión, de libertad bajo fianza o de procesamiento. 3.º Cuando se decretare en expediente disciplinario o de incapacidad, ya con carácter provisional, ya definitivo. 4.º Por sentencia firme condenatoria en que se imponga como pena principal o accesoria la de suspensión, cuando no procediere la separación. <p>En los supuestos de los dos primeros apartados del artículo anterior, el Juez o Tribunal que conociera de la causa lo comunicará al Consejo General del Poder Judicial, quien hará efectiva la suspensión, previa audiencia del Ministerio Fiscal. En el caso del apartado 4.º, el Tribunal remitirá testimonio de la sentencia al Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>La suspensión durará, en los casos de los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior, hasta que recaiga en la causa sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. En los demás casos, por todo el tiempo a que se extienda la pena, sanción o medida cautelar.</p>
<p>Jubilación (Art. 385 y 386 LOPJ)</p> <p>...Sigue...</p>	<p>Los Jueces y Magistrados sólo podrán ser jubilados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.º Por edad. 2.º Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

<p>...Sigue...</p> <p>Jubilación</p> <p>(Art. 385 y 386 LOPJ)</p>	<p>La jubilación por edad de los Jueces y Magistrados es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años.</p> <p>No obstante, podrán solicitar con dos meses de antelación a dicho momento la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan como máximo setenta y dos años de edad. Dicha solicitud vinculará al Consejo General del Poder Judicial quien solo podrá denegarla cuando el solicitante no cumpla el requisito de edad o cuando presentase la solicitud fuera del plazo indicado.</p> <p>También podrán jubilarse a partir de los sesenta y cinco años siempre que así lo hubiesen manifestado al Consejo General del Poder Judicial con seis meses de antelación, todo ello sin perjuicio de los demás supuestos de jubilación voluntaria legalmente previstos.</p> <p>Los Jueces y Magistrados conservarán los honores y tratamientos correspondientes a la categoría alcanzada en el momento de la jubilación.</p>
<p>De la Incapacidad Permanente de Jueces y Magistrados</p> <p>(Art. 387 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando en un Juez o Magistrado se apreciare incapacidad permanente la Sala de Gobierno respectiva, por sí, a instancia del Ministerio Fiscal o del interesado, formulará propuesta de jubilación al Consejo General del Poder Judicial. ✓ El expediente de jubilación por incapacidad permanente podrá ser iniciado, asimismo, por el Consejo General de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal. ✓ Los jubilados por incapacidad permanente podrán ser rehabilitados y volver al servicio activo si acrediten haber desaparecido la causa que hubiere motivado la jubilación.

Procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación (Art. 388 LOPJ)

Los procedimientos de separación, traslado, jubilación por incapacidad permanente y rehabilitación **se formarán con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno respectiva**, sin perjuicio de las demás justificaciones que procedan, y **se resolverán por el Consejo General del Poder Judicial**.

6.2 INCOMPATIBILIDAD Y PROHIBICIONES (Arts. 389 al 397 LOPJ)

6.2.1 RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD DE JUECES Y MAGISTRADOS

Actividades incompatibles

(Arts 389 y 390 LOPJ)

El cargo de Juez o Magistrado es **INCOMPATIBLE**:

1.º Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2.º Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3.º Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

4.º Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

5.º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6.º Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

<p>...Sigue...</p> <p>Actividades Incompatibles (Art. 389 y 390 LOPJ)</p>	<p>7.º Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.</p> <p>8.º Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.</p> <p>9.º Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.</p> <p>Los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión de los expresados en el apartado anterior fueren nombrados Jueces o Magistrados, deberán optar, en el <u>plazo de ocho días</u>, por uno u otro cargo, o cesar en el ejercicio de la actividad incompatible.</p> <p>Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial.</p>
<p>Incompatibilidad por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o parentesco</p> <p>(Art. 391 y 392 LOPJ)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● No podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieren parentesco entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo que, por previsión legal o por aplicación de lo dispuesto en los artículos 155 y 198.1 de la LOPJ existieren varias secciones, en cuyo caso podrán integrarse en secciones diversas, pero no formar Sala juntos. ● Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno Jueces o Magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior. Esta disposición es aplicable a los Presidentes. ● Los Jueces o Magistrados no podrán intervenir en la resolución de recursos relativos a resoluciones dictadas por quienes tengan con ellos alguna de las relaciones a que hace referencia el artículo anterior, ni en fases ulteriores del procedimiento que, por su propia naturaleza, impliquen una valoración de lo actuado anteriormente por ellas.

...Sigue...

Incompatibilidad por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o parentesco

(Art. 391 y 392 LOPJ)

En virtud de este principio, además de la obligación de abstención, siempre que concurra cualquiera de los vínculos referidos, son incompatibles:

- **a)** Los Jueces de Instrucción con los Jueces unipersonales de lo Penal que hubieran de conocer en juicio oral de lo instruido por ellos y con los Magistrados de la Sección que se hallen en el mismo caso.

- **b)** Los Magistrados de cualquier Sala de Justicia, constituya o no sección orgánica, a la que se halle atribuido el conocimiento de los recursos respecto de las resoluciones de un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea el orden a que pertenezca, con los Jueces o Magistrados de dicho órgano. Se exceptúan de esta incompatibilidad las Salas y Secciones del Tribunal Supremo.

- Serán incompatibles cuando concurra entre ellas cualquiera de las relaciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) Los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y los de las Audiencias Provinciales, respecto de los miembros del Ministerio Fiscal de la correspondiente Fiscalía, salvo cuando en la Audiencia Provincial hubiere más de tres secciones.

- b) Los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal respecto del Fiscal Jefe y Teniente Fiscal de dicho órgano.

- c) Los Jueces de Instrucción y los Jueces unipersonales de lo Penal, respecto de los Fiscales destinados en Fiscalías en cuyo ámbito territorial ejerzan su jurisdicción, con excepción de los Partidos donde existan más de cinco órganos de la clase que se trate.

- d) Los Presidentes, Magistrados y Jueces respecto de los Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia que dependan de ellos directamente.

Incompatibilidad por el ejercicio de la Abogacía o Procuraduría o por la existencia de intereses económicos
(Art. 393 LOPJ)

No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su cargo:

⇒ En las Salas de Tribunales y Juzgados donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones.

⇒ En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que, por poseer él mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del órgano jurisdiccional.

⇒ En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador en los dos años anteriores a su nombramiento.

Consecuencias de la constitución de un Juez o Magistrado en situación de Incompatibilidad
(Art. 394 LOPJ)

○ Cuando un nombramiento dé lugar a una situación de incompatibilidad de las previstas en los artículos anteriores quedará el mismo sin efecto y se destinará con carácter forzoso al Juez o Magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hubiera podido incurrirse.

○ Cuando la situación de incompatibilidad apareciere en virtud de circunstancias sobrevenidas, el Consejo General del Poder Judicial procederá al traslado forzoso del Juez o Magistrado, en el caso del número 1 del artículo anterior, o del último nombrado en los restantes. En su caso podrá proponer al Gobierno el traslado del miembro del Ministerio Fiscal incompatible, si fuera de menor antigüedad en el cargo. El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante, y en tal caso ésta no será anunciada a concurso de provisión.

Competencia (Art. 397 LOPJ)	<p>La competencia para la autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidades, con arreglo a lo dispuesto en la LOPJ, corresponde al Consejo General del Poder Judicial, previo informe del Presidente del Tribunal o Audiencia respectiva.</p>
<h2>6.2.2 RÉGIMEN DE PROHIBICIONES A JUECES Y MAGISTRADOS</h2>	
<p>El régimen de las prohibiciones viene establecido en la LOPJ en sus arts. 395 y 396 de la LOPJ y podríamos concretarlas en los siguientes supuestos:</p>	
Pertenecer a Partido Político o Sindicato	<p>No podrán los Jueces y Magistrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pertenecer a partidos políticos o sindicatos. - Tener empleo al servicio de los mismos.
Dirigir felicitaciones o censuras a los Poderes Públicos, Autoridades o funcionarios públicos	<p>Establece el art. 395.1º de la LOPJ que está prohibido a Jueces y Magistrados...<i>"Dirigir a los poderes, autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial"</i>.</p>
Participar en elecciones legislativas o locales	<p>Establece el art. 395.2º de la LOPJ que <i>"Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus cargos"</i>.</p>
Deber de Secreto	<p>El art. 396 de la LOPJ prevé al respecto que <i>"Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones"</i>.</p>

6.3 LA INMUNIDAD JUDICIAL

Los Jueces y Magistrados están afectados por unas especialidades procesales, que vienen contenidas en los **Arts. 398 a 400 de la LOPJ**, y podemos sintetizarlas con el siguiente contenido:

Detención de un Juez o Magistrado

(Art. 398 LOPJ)

Los Jueces y Magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por:

- **Orden del juez competente o**
- **En caso de flagrante delito.** En este último caso se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente al detenido al Juez de Instrucción más próximo.

Practicada la detención, se dará cuenta de la misma, por el medio más rápido posible, al Presidente del Tribunal o de la Audiencia de quien dependa el juez o magistrado. Se tomará por la autoridad judicial que corresponda las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido.

Citación a un Juez o Magistrado

Dispone el **art. 399 LOPJ** que:

"Las autoridades civiles y militares se abstendrán de intimar a los jueces y magistrados y de citarlos para que comparezca a su presencia. Cuando una autoridad civil o militar precise de datos o declaraciones que pueda facilitar un juez o magistrado, y que no se refieran a su cargo o función, se solicitarán por escrito o se recibirán en el despacho oficial de aquél, previo aviso.

Cuando se trate de auxilio o cooperación por razón del cargo o de la función jurisdiccional, se prestará sin tardanza, salvo que el acto a ejecutar no esté legalmente permitido o se perjudique la competencia propia del juez o tribunal. La denegación se comunicará a la autoridad peticionaria con expresión suficiente de la razón que la justifique".

Declaración de un Juez o Magistrado

Según el **art. 400 LOPJ**: *"Cuando la instrucción de una causa penal fuere necesario la declaración de un juez o magistrado, y ésta pudiera prestarse legalmente, no podrá excusarse aquél de hacerlo. Si la autoridad judicial que hubiere de recibir la declaración fuera de categoría inferior, acudirá al despacho oficial del juez o magistrado, previo aviso, señalándose el día y hora".*

6.4 RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS (Art. 401 LOPJ)

Según el **artículo 127 CE**, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

- ❶ Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
- ❷ Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrá llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.
- ❸ Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un TSJ.
- ❹ Los jueces y magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales.
- ❺ Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional.
- ❻ Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la carrera judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que se llevará al efecto por el CGPJ. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados.

7 Los estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- Nombre de la asociación
- Fines específicos
- Organización y representación de la asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos
- Régimen de afiliación
- Medios económicos y régimen de cuotas
- Formas de elegirse los cargos directivos de la asociación

8 La suspensión o disolución de las asociaciones profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9 Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

6.5 INDEPENDENCIA ECONÓMICA (Arts. 402 al 404 bis LOPJ)

El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional. También garantiza un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.

Sistema Retributivo

...Sigue...

○ El régimen de retribuciones de los Jueces y Magistrados **se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.**

En todo caso, las retribuciones de los Jueces y Magistrados estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, que valore específicamente su rendimiento individual.

<p>...Sigue...</p> <p>Sistema Retributivo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la categoría y antigüedad en la carrera judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen. <p>Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de carrera profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales. <p>Asimismo, los jueces y magistrados podrán percibir retribuciones especiales por servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Una ley desarrollará, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, las retribuciones de los miembros de la carrera judicial. ○ Junto a las demás partidas correspondientes a retribuciones de jueces y magistrados, los Presupuestos Generales del Estado contendrán una consignación anual para la dotación de los Jueces de Paz, otras atenciones de personal judicial a que den lugar los preceptos de la LOPJ y demás exigencias de la Administración De Justicia.
<p>Retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ De conformidad con el principio de supremacía jurisdiccional que se recoge en el artículo 123 de la Constitución y de acuerdo con el carácter de magistratura de ejercicio contemplado en la presente Ley, las <u>remuneraciones de los Magistrados del Tribunal Supremo</u> se establecerán en cuantía similar a las de los titulares de otros altos Órganos Constitucionales, atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

VII. EL MINISTERIO FISCAL: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Por la DISPOSICIÓN FINAL 2.9 DE LA LO 9/2021, DE 1 DE JULIO, se modifica la rúbrica del LIBRO VII DE LA LOPJ, que pasará a denominarse: DEL MINISTERIO FISCAL, LA FISCALÍA EUROPEA Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por la DISPOSICIÓN FINAL 2.10 DE LA LO 9/2021, DE 1 DE JULIO, se modifica la rúbrica del TÍTULO I DEL LIBRO VII DE LA LOPJ, que pasará a denominarse: DEL MINISTERIO FISCAL Y LA FISCALÍA EUROPEA.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, que actúa a través de órganos propios y que está sometido a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Su normativa reguladora está constituida fundamentalmente por el art. 124 CE y por el Estatuto Orgánica aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

Su función principal consiste en "promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social".

El Ministerio Fiscal, actúa ante los Tribunales de Justicia, pero **no se integran en éstos**, sino que, conforme al art. 2 EOMF, *"el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad".* Así pues, el Ministerio Fiscal no depende jerárquicamente del CGPJ, sino de los órganos propios de la carrera fiscal.

7.1 INGRESO EN LA CARRERA FISCAL

Son requisitos para ser miembro del Ministerio Fiscal, los siguientes:

1. Ser español
2. Mayor de 18 años
3. Doctor o Licenciado en Derecho

4. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades siguientes:

- Carecer de la necesaria aptitud física o intelectual
- Los concursados no rehabilitados.
- Los que pierdan la nacionalidad española
- Los que hayan sido condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación (aunque en los casos en que la pena no fuera superior a 6 meses, el Fiscal General del Estado, de forma motivada y atendiendo a la entidad del delito cometido, podrá sustituir la pérdida de la condición de Fiscal por la sanción de suspensión de hasta 3 años.

El ingreso a la carrera fiscal se hará por **OPOSICIÓN LIBRE** entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en la Ley 50/1981, que se realizará conjuntamente con la de ingreso a la carrera judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La condición de miembro del Ministerio Fiscal se adquiere, una vez hecho válida-mente el nombramiento, por el juramento o promesa, y la toma de posesión.

⊙ El **NOMBRAMIENTO** de los miembros de la carrera fiscal se verificará de forma distinta según la categoría a la que pertenezca el mismo.

Así, el de los **Fiscales de Primera y 2ª Categoría**, se hará por **Real Decreto**, mientras que el de los de **3ª categoría** se hará por orden del **Ministerio de Justicia**.

⊙ Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, **PRESTARÁN JURAMENTO O PROMESA** de guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y desempeñar fielmente las funciones fiscales con lealtad al Rey.

El juramento o promesa se prestará ante la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados**, junto a cuyo Presidente se situará el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, jurarán o prometer a su cargo los **Fiscales de Sala**, al acceder a la primera categoría de la carrera fiscal. Dicho acto tendrá lugar ante la **Sala de Gobierno del Tribunal Supremo**, junto a cuyo Presidente, se situará el Fiscal General del Estado.

© La **TOMA DE POSESIÓN** de los **Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas** tendrá lugar en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía, en un acto presidido por el **Fiscal General del Estado**.

Los **Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales y de las Fiscalías de Área** tomarán posesión en el lugar donde tenga la sede de su Fiscalía, en un acto presidido por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, salvo que exista el Fiscal General del Estado, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

El resto de los Fiscales tomarán posesión ante el Fiscal Jefe de la Fiscalía donde **vayan destinados**, salvo que asista al acto el Fiscal General del Estado u otro miembro de rango superior a la escala jerárquica del Ministerio Fiscal, en cuyo caso será éste quien presida el acto.

En todos los casos de toma de posesión, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, el de la respectiva Audiencia Provincial, ocuparán el lugar preferente que les corresponda en la presidencia del acto.

La toma de posesión del cargo tendrá lugar dentro de los 20 días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino en que se trate o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.

7.2 PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CARRERA FISCAL

La condición de Fiscal se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

- **Renuncia.**
- **Pérdida de la nacionalidad española**
- **Sanción disciplinaria separación del servicio**
- **Pena principal o accesoria de inhabilitación para cargos públicos**
- **Haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad**

- Jubilación forzosa o voluntaria acordada por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la LOPJ para los Jueces y Magistrados.

Según establece la Disposición Adicional Primera del EOMF, en cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El miembro del Ministerio Fiscal nombrado Fiscal Europeo estará en situación de servicios especiales de conformidad con el artículo 351.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Los Fiscales nombrados por el Colegio de la Fiscalía Europea como Fiscales europeos delegados estarán en situación de servicios especiales de conformidad con el artículo 351.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desde el momento de su nombramiento y hasta su cese, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

7.3 CATEGORÍAS INTEGRANTES DE LA CARRERA FISCAL

La carrera fiscal está integrada por diversas categorías de fiscales que forman un **Cuerpo Único organizado jerárquicamente**. Sus miembros están equiparados en honores, categorías y retribuciones a los de la carrera judicial, y en los actos oficiales a que asistan los representantes del Ministerio Fiscal ocuparán el lugar inmediatamente siguiente al de la autoridad judicial.

Las categorías de la carrera fiscal serán las siguientes:

- **Fiscales de Sala del Tribunal Supremo**, equiparados a Magistrados del Alto Tribunal. El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo tendrá la consideración de Presidente de Sala.
- **Fiscales**, equiparados a Magistrados.
- **Abogados-Fiscales**, equiparados a Jueces.

Será preciso pertenecer a la **Categoría Primera** para servir como:

- ❶ **Teniente Fiscal del TS**, que además deberá contar con 3 años de antigüedad en dicha categoría.
- ❷ **Fiscal Jefe Inspector.**
- ❸ **Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.**
- ❹ **Fiscal Jefe de la Unidad de Apoyo.**
- ❺ **Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.**
- ❻ **Fiscal Jefe de las Fiscalías Especiales.**
- ❼ **Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el TC.**
- ❽ **Fiscal Jefe Del Tribunal De Cuentas.**
- ❾ **Fiscal de sala del Tribunal Supremo.**
- ❿ **Fiscal De Sala De La Fiscalía Togada**

Los demás puestos de Fiscales de Sala que se determinen en plantilla con arreglo a las disposiciones del Estatuto Orgánico.

Los Fiscales Superiores de las CCAA y los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales tendrán la categoría equiparada a la de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de las Audiencias Provinciales, respectivamente.

Será preciso pertenecer a la **categoría 2ª** para servir los restantes cargos en las **Fiscalías del Tribunal Supremo**, ante el TC, **Fiscalía de la Audiencia Nacional**, **Fiscalías Especiales**, **Tribunal De Cuentas**, **Inspección Fiscal**, **Unidad de Apoyo** y **Secretaría Técnica**. También será preciso pertenecer a la categoría 2ª para servir el cargo de **Fiscal Jefe y Teniente Fiscal**.

La **plantilla orgánica** fijará la categoría necesaria para servir los restantes destinos fiscales dentro de la 2ª y la 3ª categoría.

7.4 PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CARRERA FISCAL

La Constitución y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal consagran cuatro principios fundamentales a los que debe ajustarse el Ministerio Fiscal en su actuación profesional. Los principios son:

- ⇒ UNIDAD.
- ⇒ DEPENDENCIA.
- ⇒ LEGALIDAD.
- ⇒ IMPARCIALIDAD

Principio de Unidad

El Ministerio Fiscal español se rige por el principio de unidad de actuación, que tiene relevancia constitucional. El art. 124 de la Constitución española proclama este principio como uno de los criterios rectores de la actuación del Ministerio Público, desarrollado por los arts. 2 y 22 y siguientes del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF).

...Sigue...

Mediante su aplicación, y a través del ejercicio de la función de promoción de la acción de la justicia, el Fiscal constitucional se convierte en pieza esencial para procurar una interpretación unitaria del ordenamiento

<p>...Sigue...</p> <p>Principio de Unidad</p>	<p>jurídico, contribuyendo así a garantizar los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley, conceptos íntimamente vinculados a la idea del Estado de Derecho. Esta funcionalidad se ve reforzada por la ubicua presencia del Ministerio Público en todos los órdenes jurisdiccionales, incluido el constitucional.</p>
<p>Principio de Dependencia Jerárquica</p>	<p>Todos los Fiscales actúan bajo las órdenes y la supervisión de sus superiores: los abogados fiscales están sometidos a los mandatos e instrucciones que puedan impartir el Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, etc; y dichos fiscales Jefes están sometidos a las órdenes inmediatas del Fiscal General del Estado.</p>
<p>Principio de Legalidad</p>	<p>El Ministerio Fiscal únicamente puede actuar de conformidad al principio de legalidad, es decir, con el respeto absoluto a la legalidad vigente. A este efecto, el art. 6 EOMF dispone que: <i>"Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan"</i>.</p>
<p>Principio de Imparcialidad</p>	<p>El EOMF prevé en su art. 28 que <i>"Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados. Se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación. Las partes intervinientes en los referidos pleitos o causas podrán acudir al superior jerárquico del Fiscal de que se trate interesando que, en los referidos supuestos, se ordene su no intervención en el proceso. Cuando se trate del Fiscal General del Estado resolverá la Junta de Fiscales de Sala, presidida por el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. Contra las decisiones anteriores no cabrá recurso alguno"</i>.</p>

7.5 FUNCIONES DEL MINISTERIO FISCAL

Las funciones del MF se determinan en el **art. 3 del EOMF**, que viene a concretizar las funciones genéricas, descritas en el art. 124.1 CE.

Tales funciones, sistematizada y resumidamente expuestas, son las siguientes:

Funciones en el ámbito jurisdiccional penal

✎ Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía Europea para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión que asuma de acuerdo con su normativa, u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

✎ Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos o instruyendo directamente el procedimiento en el ámbito de lo dispuesto en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Legal de los Menores, pudiendo ordenar a la Policía Judicial aquellas diligencias que estime oportunas.

✎ Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

✎ Dará a cuantos funcionarios constituyan la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

✎ Visitar en cualquier momento los centros o establecimientos de detención, penitenciarios o de internamiento de cualquier clase de su territorio, examinar los expedientes de los internos y recabar cuanta información que estime conveniente.

✎ Recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo cuando lo encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso, la decisión al denunciante.

...Sigue...

...Sigue...

✎ Para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, por llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la LECrim, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva.

Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.

Los **principios de contradicción, proporcionalidad y defensa** inspirará la práctica de estas diligencias. A tal fin, el fiscal recibirá declaración al sospechoso, quien habrá de estar asistido del letrado y podrá tomar conocimiento del contenido de las diligencias practicadas.

La duración de esas diligencias habrá de ser proporcionada a la naturaleza del hecho investigado, **sin que pueda exceder de 6 meses, salvo prórroga acordada mediante decreto motivado del Fiscal General del Estado.**

No obstante, las diligencias de investigación en relación con los delitos que son competencia de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada (delitos contra la Hacienda Pública, contra la Seguridad Social y de contrabando; de prevaricación, de abuso o uso indebido de información privilegiada; malversación de caudales Públicos...) **tendrán una duración máxima de 12 meses salvo prórroga acordada mediante Decreto motivado del Fiscal General del Estado.**

Transcurrido un oportuno plazo, si la investigación hubiera evidenciado hechos de significación penal y sea cual fuese el estado de las diligencias, el fiscal procederá a su judicialización, formulando al efecto la oportuna denuncia o querrela, a menos que resultara procedente su archivo.

También podrán Fiscal incoar diligencias preprocesales encaminadas a facilitar el ejercicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico le atribuye.

...Sigue...

Funciones en
el ámbito
jurisdiccio-
nal penal

...Sigue...

Funciones en el ámbito jurisdiccional penal

✂ Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance.

Por otra parte, en relación con el juicio por delitos leves, el art. 969. 2 LECrim dispone que "el fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los Arts. 963.1 y 964. 2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena".

✂ La Fiscalía Europea será responsable de investigar y ejercer la acción penal ante el órgano de enjuiciamiento competente en primera instancia y vía de recurso contra los autores y demás partícipes en los delitos que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea en los que, con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, ejerza de forma efectiva su competencia.

Funciones en el ámbito jurisdiccional civil

○ Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

○ Intervenir en los procesos civiles que determine la Ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

Funciones en general

...Sigue...

✓ Ejercer cuantas funciones le atribuye la Ley en defensa de independencia de los jueces y tribunales.

✓ Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales promoviendo los conflictos de jurisdicción y, en su caso, las cuestiones de competencia que resulten procedentes de intervenir en las promovidas por otros.

✓ Velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afectan al interés público y social.

✓ Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

✓ Intervenir en los supuestos y en la forma prevista en las leyes en los procedimientos ante el Tribunal de Cuentas. Defender la legalidad en los procesos contenciosos-administrativos y laborales que prevén su intervención.

✓ Promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales.

✓ Interesar la notificación de cualquier resolución judicial y la información sobre el estado de los procedimientos, pudiendo pedir que se le dé vista de los mismos cualquiera que sea su estado, o que se le remita copia de cualquier actuación, para velar por el exacto cumplimiento de las leyes, plazos y términos, promoviendo en su caso, las correcciones oportunas.

✓ Podrá pedir información de los hechos que hubieran dado lugar a un procedimiento, de cualquier clase que sea, cuando existan motivos racionales para estimar que su conocimiento pueda ser competencia de un órgano distinto del que está actuando también podrá acceder directamente la información de los Registros Oficiales, cuyo acceso no quede restringido al control judicial.

✓ Interesar la notificación de cualquier resolución de la Fiscalía Europea en asuntos en que esta haya intervenido, debiendo colaborar con aquella en las investigaciones que asuma, cuando sea requerido para ello.

<p>...Sigue...</p> <p>Funciones en general</p>	<p>✓ Requerir el auxilio de las autoridades de cualquier clase y de sus agentes.</p> <p>✓ Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo ya los derechos de los afectados.</p> <p>Con carácter general, la intervención del fiscal en los procesos podrá producirse mediante escrito o comparecencia. También podrá producirse a través de medios tecnológicos, siempre que aseguren el adecuado ejercicio de sus funciones y ofrezcan las garantías precisas para la validez del acto de que se trate. La intervención del fiscal en los procesos no penales, salvo que la ley disponga otra cosa o actúe como demandante, se producirá en último lugar.</p>
<p>Funciones en el ámbito jurisdiccional constitucional</p>	<p>Podemos citar, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exijan su defensa. - Intervenir en los procesos judiciales de amparo así como en las cuestiones de inconstitucionalidad en los casos y forma previstos en la LOTC. - Interponer recurso de amparo constitucional en los casos y forma previstos en la LOTC. - Intervenir en los procesos de que conoce el TC en defensa de la legalidad en la forma que las leyes establezcan.

7.6 ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO FISCAL

Son órganos del Ministerio Fiscal los siguientes:

1. El Fiscal General del Estado.
2. El Consejo Fiscal.
3. La Junta de Fiscales de Sala.
4. La Junta de Fiscales Superiores de las CCAA.
5. La Fiscalía del Tribunal Supremo.
6. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
7. La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
8. Las Fiscalías Especiales.
9. La Fiscalía Del Tribunal De Cuentas.
10. La Fiscalía Jurídico Militar
11. Las Fiscalías de las CCAA.
12. Las Fiscalías Provinciales
13. Las Fiscalías de Área.
14. La Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Nombramiento

El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el CGPJ, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de 15 años de ejercicio efectivo en su profesión.

Recibido el informe del CGPJ, el Gobierno comunicará su propuesta al Congreso de los Diputados, a fin de que pueda disponer la comparecencia de la persona elegida ante la Comisión Correspondiente de la Cámara, en los términos que prevé a su reglamento a los efectos de que se puedan valorar los méritos e idoneidad del candidato propuesto.

Una vez nombrado, el Fiscal General del Estado prestará ante el Rey el juramento o promesa que le previene la Ley y tomará posesión del cargo ante el Pleno del Tribunal Supremo.

Mandato y Cese

El **mandato** del Fiscal General del Estado tendrá una duración de **4 años**. Antes de que concluya dicho mandato únicamente podrá cesar por los siguientes motivos:

- **A petición propia.**
- **Por incurrir en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley.**
- **En caso de incapacidad o enfermedad que lo inhabilita para el cargo.**
- **Por incumplimiento grave o reiterado de sus funciones.**
- **Cuando cese el Gobierno que lo hubiera propuesto.**

La existencia de las causas mencionadas en los apartados a), b), c) y d) será apreciada por el Consejo de Ministros.

El mandato del Fiscal General del Estado no podrá ser renovado, excepto en los supuestos en que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a 2 años.

Estatuto Personal

El Fiscal General del Estado tendrá carácter de autoridad en todo el territorio español y se le guardaran y hará guardar el respeto y las consideraciones debidas a su alto cargo. En los actos oficiales ocupara el lugar inmediato siguiente al del Presidente del Tribunal Supremo.

Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las facultades o funciones que le encomienden otras disposiciones del mismo rango.

Su régimen retributivo sea idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.

Si el nombramiento del Fiscal General del Estado recayese sobre un miembro de la carrera fiscal quedará en situación de servicios especiales.

Funciones del FGE

Las principales funciones del Fiscal General del Estado son:

1. Ostentar, como órgano unipersonal, la Jefatura Superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio nacional.
2. Impartir las órdenes instrucciones para el servicio y orden interno de la institución.
3. En general, la dirección de inspección del Ministerio Fiscal.
4. Proponer al Gobierno los ascensos y nombramientos para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, oído el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma respectiva cuando se trate de cargos en las Fiscalías de su ámbito territorial.
5. Conceder las licencias que sean de su competencia.
6. Presidir el Consejo Fiscal.
7. Disponer de capacidad para designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal Para que actúe en un asunto determinado ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal esté legitimado para intervenir.
8. Impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.

7.6.1 ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Inspección Fiscal

...Sigue...

La Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal Jefe Inspector y estará integrada por un Teniente Fiscal Inspector y los inspectores fiscales que se determine en plantilla.

Ejercerá con carácter permanente sus funciones por delegación del Fiscal General del Estado en la forma que el reglamento establezca, sin perjuicio de las funciones Inspectoras que al Fiscal.

<p>...Sigue...</p> <p>La Inspección Fiscal</p>	<p>Al Jefe de cada Fiscalía corresponden respecto a los funcionarios que de él dependan. En todo caso, corresponde al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma ejercer la inspección ordinaria de las Fiscalías de su ámbito territorial.</p> <p>En la Inspección Fiscal se creará una Sección Permanente de Valoración, a los efectos de centralizar toda la información sobre méritos y capacidad de los Fiscales, con la finalidad de apoyar al Consejo Fiscal a la hora de informar las diferentes propuestas de nombramientos discrecionales en la Carrera Fiscal.</p>
<p>La Secretaría General Técnica</p>	<p>La Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado será dirigida por un Fiscal jefe y estará integrada por un Teniente Fiscal y los fiscales que se determinen en plantilla, que realizarán los trabajos preparatorios que se les encomienden en aquellas materias en las que corresponda a la Junta de Fiscales de Sala asistir al Fiscal General del Estado, así como cuantos otros estudios, investigaciones e informe se estime éste procedente.</p> <p>Asimismo, la Secretaría técnica colaborará en la planificación de la formación de los miembros de la carrera fiscal cuya competencia corresponde al Centro de Estudios Jurídicos.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias encomendadas a otros órganos, la Secretaría Técnica asumirá las funciones que las Leyes atribuyan al Ministerio Fiscal en materia de cooperación judicial internacional, en el marco de las directrices de política exterior emanadas del Gobierno.</p>
<p>La Unidad de Apoyo</p> <p>...Sigue...</p>	<p>La Unidad de Apoyo será dirigida por un Fiscal Jefe y estará integrada por los fiscales que se determinen en plantilla. Para el cumplimiento de sus funciones podrán estar adscritos a la Unidad de Apoyo funcionarios de la Administración General del Estado y de la Administración de Justicia, en el</p>

<p>...Sigue...</p> <p>La Unidad de Apoyo</p>	<p>número que igualmente se determine en plantilla, quedando en todo caso en servicio activo en sus cuerpos de origen. Su función será realizar labores de asistencia a la Fiscalía General del Estado en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Representación institucional y relaciones con los poderes públicos. 2. Comunicación, relaciones con los medios y gestión de la atención al ciudadano. 3. Análisis y evaluación de las propuestas relativas a necesidades de organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal en materia de estadística, informática, personal, medios materiales, información y documentación. 4. En general, aquellas funciones de asistencia o apoyo al Fiscal General del Estado, los Fiscales de Sala adscritos a la Fiscalía General del Estado, al Consejo Fiscal y a la Junta de Fiscales de Sala que no correspondan a la Inspección o a la Secretaría Técnica.
<p>EL CONSEJO FISCAL</p>	
<p>Elección y Nombra- miento</p>	<p>El Consejo Fiscal será elegido por un periodo de 4 años por los miembros del ministerio fiscal en activo, constituidos en único Colegio Electoral.</p> <p>No podrán ser elegidos vocales del Consejo Fiscal los Fiscales que presten sus servicios en la Inspección Fiscal, la Unidad de Apoyo y la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.</p>
<p>Composición</p>	<p>El Consejo Fiscal se constituirán bajo la presidencia del Fiscal General Del Estado, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Teniente Fiscal del Tribunal Supremo (cargo no electivo, permanente). - El Fiscal Inspector Jefe (cargo no electivo, permanente) - 9 fiscales de cualquiera de las categorías.

Funciones

Corresponde al Consejo Fiscal:

1. Elaborar los criterios generales en orden a asegurar la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos.
2. Asesorar al fiscal general del estado en cuantas materias éste le someta.
3. Informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos.
4. Elaborar los informes para ascensos de los miembros de la carrera fiscal.
5. Resolver los expedientes disciplinarios y de mérito que sean de su competencia, así como apreciar las posibles incompatibilidades a que se refiere el Estatuto Orgánico.
6. Resolver los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en expedientes disciplinarios por los Fiscales Jefes en los distintos órganos del Ministerio Fiscal.
7. Instar las reformas convenientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.
8. Conocer los planes anuales de la Inspección Fiscal.
9. Conocer e informar los planes de formación y selección de los fiscales.
10. Informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura organización y funciones del Ministerio Fiscal.
11. Dirigir al Fiscal General del Estado cuantas peticiones y solicitudes relativas a su competencia se consideren oportunas.
12. **Nombrar por mayoría absoluta a la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos.**

Habrà de integrarse en el seno del Consejo Fiscal una **Comisión de Igualdad** para el estudio de la mejora de los parámetros de igualdad en la Carrera Fiscal, cuya composición quedará determinada en la normativa que rige la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

El Consejo Fiscal podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo dirimente, en caso de empate, el voto de su Presidente.

FISCAL CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER (Art. 20.1 EOMF)

En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.
- e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.

FISCAL CONTRA LOS DELITOS RELATIVOS A LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, DEL MEDIO AMBIENTE E INCENDIOS FORESTALES (Art. 20.2 EOMF)

En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico, del medio ambiente e incendios forestales, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo Cinco a intervenir, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a delitos relativos a la ordenación del

territorio, la protección del patrimonio histórico, los recursos naturales y el medio ambiente, la protección de la flora, fauna y animales domésticos, y los incendios forestales.

b) Ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones impartidas a los delegados, cuando aquella venga prevista en las diferentes leyes y normas de carácter medioambiental, exigiendo las responsabilidades que procedan.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las secciones especializadas de medio ambiente y recabar los informes oportunos, dirigiendo por delegación del Fiscal General del Estado la red de Fiscales de medio ambiente.

d) Coordinar las Fiscalías en materia de medio ambiente unificando los criterios de actuación, para lo cual podrá proponer al Fiscal General la emisión de las correspondientes instrucciones y reunir, cuando proceda, a los Fiscales integrantes de las secciones especializadas.

e) Elaborar anualmente y presentar al Fiscal General del Estado un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente, que será incorporado a la memoria anual presentada por el Fiscal General del Estado.

Para su adecuada actuación se le adscribirá una Unidad del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, así como, en su caso, los efectivos necesarios del resto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tengan competencias medioambientales, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Igualmente, podrán adscribirse los profesionales y expertos técnicos necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional. La Fiscalía podrá recabar el auxilio de los agentes forestales o ambientales de las administraciones públicas correspondientes, dentro de las funciones que estos colectivos tienen legalmente encomendadas.

FISCALES DE SALA ESPECIALISTAS RESPONSABLES DE LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y REFORMA DE MENORES (Art. 20.3 EOMF)

Igualmente existirán, en la Fiscalía General del Estado, Fiscales de Sala Especialistas responsables de la coordinación y supervisión de la actividad del Ministerio Fiscal en materia de protección y reforma de menores, y en aquellas otras materias en que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Fiscal General del Estado, y previo informe, en todo caso, del Consejo Fiscal, aprecie la necesidad de creación de dichas plazas.

Los referidos Fiscales de Sala tendrán facultades y ejercerán funciones análogas a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, en el ámbito de su respectiva especialidad, así como las que en su caso pueda delegarles el Fiscal General del Estado, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Fiscales Jefes de los respectivos órganos territoriales.

UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS (Art. 20.4 EOMF)

En la Fiscalía General del Estado, de igual modo, existirá la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos que ejercerá las competencias que corresponden a la autoridad de protección de datos con fines jurisdiccionales sobre el tratamiento de los mismos realizado por el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el ámbito de sus competencias y facultades. Su regulación se remitirá a los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto le sea de aplicación.

Al frente de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos se nombrará por mayoría absoluta del Pleno del Consejo Fiscal una persona titular de la Unidad, de entre juristas de reconocida competencia con al menos quince años de ejercicio profesional y con conocimientos y experiencia acreditados en materia de protección de datos.

La duración del mandato de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será de cinco años, no renovable. Durante su mandato permanecerá, en su caso, en situación de servicios especiales y ejercerá exclusivamente las funciones inherentes a su cargo. Sólo podrá ser cesada por incapacidad o incumplimiento grave de sus deberes, apreciados por el Pleno mediante mayoría absoluta.

El régimen de incompatibilidades de la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será el mismo que el establecido para los Fiscales al servicio de los órganos técnicos de la Fiscalía General del Estado. La persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos deberá ejercer sus funciones con absoluta independencia y neutralidad.

La persona titular y el resto de personal adscrito a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos estarán sujetos al deber de secreto profesional, tanto durante su mandato como después del mismo, con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones o el ejercicio de sus atribuciones. Este deber de secreto profesional se aplicará en particular a la información que faciliten las personas físicas a la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos en materia de infracciones de la presente normativa.

La composición, organización y funcionamiento de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos será regulada reglamentariamente. Se deberá velar porque la Unidad cuente, en todo caso, con todos los medios personales y materiales necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

JUNTA DE FISCALES DE SALA

Composición

La Junta de Fiscales de Sala se constituirá, bajo la presidencia del FGE, por:

1. El teniente fiscal del TS
2. Los Fiscales de Sala (TS)
3. Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica, que actuará de Secretario.

Funciones

...Sigue...

Las funciones son:

- Asistir al FGE en materia doctrinal y técnica, en orden a la formación de criterios unitarios de interpretación y actuación legal.

...Sigue...

Funciones

- Resolución de consultas.
- Elaboración de las memorias y circulares
- Preparación de proyectos e informes que deban ser elevados al Gobierno.
- Cualesquiera otras, de naturaleza análoga, que el Fiscal General del Estado estime procedente someter a su conocimiento y estudio, así como en los supuestos previstos en el artículo veinticinco de este Estatuto.

7.2 DISCREPANCIAS ENTRE LA FISCALÍA EUROPEA Y LA FISCALÍA ESPAÑOLA SOBRE ATRIBUCIONES (ART 21 BIS EOMF)

En caso de discrepancias entre la Fiscalía Europea y la Fiscalía española sobre las atribuciones a las que se refiere el artículo 25.6 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, decidirá definitivamente la persona titular de la Fiscalía General del Estado tras oír a la Junta de Fiscales de Sala, en los términos previstos en el artículo quince de la presente Ley.

TEST DEL TEMA 6

EL PODER JUDICIAL. EL CGPJ

1. El artículo 117 de la Constitución da inicio al Título VI de la misma con la definición de 4 principios básicos que regulan la actuación de los Jueces y Magistrados, entre dichos principios no se encuentra el de:

- A. Independencia.
- B. Jerarquía.
- C. Responsabilidad.
- D. Sometimiento al imperio de la Ley.

2. Una de las siguientes afirmaciones es falsa, señálela:

- A. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.
- B. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan.
- C. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial siempre de oficio.
- D. Todas son correctas

3. Señale la afirmación correcta:

- A. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni expedientados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.
- B. La independencia judicial es sólo predicable a los Jueces y Magistrados de carrera.
- C. La LO 7/2015, de 21 de julio, elimina la responsabilidad civil directa de los Jueces y Magistrados.
- D. Los Jueces y Magistrados no están sometidos al imperio de la Ley.

4. El Principio de Exclusividad Jurisdiccional se recoge en nuestra Constitución en su artículo:

- A. 117.2.
- B. 117.3.
- C. 117.4.
- D. 117.5.

5. Dispone el art. 2 de la LOPJ que:

- A. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes procesales.
- B. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.
- C. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
- Ninguna es correcta.

6. El Principio de Unidad Jurisdiccional viene recogido en nuestra Constitución en su artículo:

- A. 117.2.
- B. 117.3.
- C. 117.4.
- D. 117.5.

7. Una de las siguientes es contemplada en nuestra Constitución como excepción a la unidad jurisdiccional:

- A. La Jurisdicción Militar.
- B. La Jurisdicción Constitucional.
- C. La Jurisdicción Eclesiástica.
- D. Todas son correctas.

8. El art. 19.3 de la LOPJ como Tribunal Consuetudinario y Tradicional:

- A. El Tribunal Eclesiástico.
- B. El Tribunal del Jurado.
- C. El Tribunal de Aguas de la Vega de Valenciana.
- D. El Consejo de Hombres Nobles de Murcia.

9. Una de las siguientes afirmaciones es incorrecta:

- A. Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y la ejecución de lo resuelto.
- B. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.
- C. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

- D. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia penal.

10. La Institución del Jurado viene reconocida en nuestra Constitución en su artículo:

- A. 122.
 B. 123.
 C. 124.
 D. 125.

11. Dispone el art. 566 de la LOPJ que:

- A. El CGPJ está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 miembros, de los cuales, 12 serán Jueces y Magistrados en servicio activo en al carrera judicial y 8 juristas de reconocida competencia.
- B. El CGPJ está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 21 miembros, de los cuales, 12 serán Jueces y Magistrados en servicio activo en al carrera judicial y 8 juristas de reconocida competencia.
- C. El CGPJ está integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por 20 vocales, de los cuales, 12 serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y 8 juristas de reconocida competencia.
- D. Ninguna es la correcta.

12. Establece el art. 122.3 que el CGPJ estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por:

- A. 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.
- B. 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio en su profesión.
- C. 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.

- D. 20 miembros nombrados por el Rey por un periodo de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; 4 a propuesta del Congreso de los Diputados, y 4 a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de 3/5 de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 25 años de ejercicio en su profesión.

13. ¿Cualquier Juez podrá presentar su candidatura?

- A. No, únicamente aquellos que lleven más de 15 años en la carrera judicial y se encuentren en servicio activo.
- B. Sí, siempre que se encuentren en servicio a activo y presenten el aval de 25 miembros de la carrera judicial.
- C. Sí, siempre que se encuentren en servicio a activo y presenten el aval de una asociación judicial.
- D. B y C son correctas.

14. Según el procedimiento de elección de los 12 vocales del CGPJ, todos ellos procedentes de la Magistratura, se nombrará una Junta Electoral que estará constituida por:

- A. El Presidente de Sala más antiguo del TS y el Magistrado más antiguo y el más joven del TS.
- B. El Presidente del TS y el Magistrado más antiguo y el más joven del cada una de las Salas del TS.
- C. El Presidente del TS y los Presidentes de Salas del TS.
- D. El Presidente del TS y 3 miembros de la Comisión Permanente del CGPJ saliente.

15. Dispone el artículo 578 de la LOPJ que, la designación de los doce Vocales del Consejo General del Poder Judicial del turno judicial deberá respetar, como mínimo, la siguiente proporción:

- A. 3 Magistrados del Tribunal Supremo; 3 Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y 6 Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad.
- B. 3 Magistrados del Tribunal Supremo; 6 Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y 3 Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad.
- C. 6 Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial y 3 Jueces o Magistrados sin sujeción a antigüedad.
- D. 6 Magistrados del Tribunal Supremo; 6 Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial.

16. Señale la respuesta incorrecta:

- A. En la designación de los Vocales del turno judicial, las Cámaras tomarán en consideración el número existente en la carrera judicial, en el momento de proceder a la renovación del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces y Magistrados no afiliados y de afiliados a cada una de las distintas Asociaciones judiciales.
- B. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.
- C. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.
- D. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

17. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que:

- A. No se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas.
- B. Se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas.
- C. No se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de 25 años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas.
- D. Se encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de 25 años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas.

18. Señale la respuesta correcta:

- A. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del CGPJ en Vocales del Consejo saliente.
- B. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.
- C. Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial.
- D. A y C son correctas.

19. La designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial correspondientes al turno judicial se registrará por:

- A. Lo dispuesto en la LOPJ.
- B. Lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales.
- C. Lo dispuesto en el Acuerdo de 22 de abril de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.
- D. Todas son correctas.

20. En la designación de los Vocales del CGPJ, cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales podrá avalar hasta:

- A. Un mínimo de 12 candidatos.
- B. Un máximo de 12 candidatos.
- C. Un mínimo de 11 candidatos.
- D. Un máximo de 11 candidatos.

21. En la designación de los Vocales del CGPJ, ¿Cuál será el plazo para presentar las candidaturas?:

- A. Dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo.
- B. 30 días a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo.
- C. 31 días a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo.
- D. Un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial ordene la apertura de dicho plazo.

22. En la designación de los Vocales del CGPJ, contra la proclamación definitiva de candidaturas:

- A. No cabrá interponer recurso alguno.
- B. Cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 3 días desde la publicación del acuerdo.
- C. Cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 días desde la publicación del acuerdo.
- D. Cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 5 días desde la publicación del acuerdo.

23. Según la LO 4/2018, de 28 de diciembre, están sujetos al deber de efectuar una declaración de bienes y derechos y al control y gestión de activos financieros de los que sean titulares en los términos de la Ley reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado:

- A. El Presidente y los Vocales del CGPJ.
- B. El Presidente, los Vocales y el Secretario General del CGPJ.
- C. El Presidente, Vocales y miembros de los órganos Técnicos del CGPJ.
- D. Todas son correctas.

24. Regirán para los Vocales del CGPJ las causas de abstención y recusación establecidas para las autoridades y personal al servicio de:

- A. La Administración de Justicia.
- B. La Administración General del Estado.
- C. La Administración Civil y Militar del Estado.
- D. La Administración Pública Estatal.

25. Una de las siguientes afirmaciones es incorrecta, señálela:

- A. Los Vocales del CGPJ no estarán ligados por mandato imperativo.
- B. Los Vocales cesarán en sus cargos por el transcurso de los 5 años para los que fueron nombrados, así como por renuncia aceptada por el Presidente del CGPJ, o por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciados por el Pleno del CGPJ mediante mayoría de 3/5.
- C. La responsabilidad civil y penal de los miembros del CGPJ se exigirá por los trámites establecidos para los Magistrados del TS.
- D. Los miembros del CGPJ percibirán la retribución que se fije como única y complementaria en atención a la importancia de su función en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

26. ¿Quién se considera la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial?

- A. El Rey.
- B. El presidente del Gobierno.
- C. El Presidente del Tribunal Supremo.
- D. El Defensor del Pueblo.

27. Según el artículo 560 de la LOPJ, una de las siguientes funciones no es atribuible al CGPJ:

- A. Proponer el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional.
- B. Ejercer la alta inspección de Tribunales.
- C. Ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado.
- D. Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo de Ministros.

28. ¿A quién le corresponde establecer el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales?

- A. Al Tribunal Supremo.
- B. Al Ministerio de Justicia.
- C. Al CGPJ.
- D. Al Centro de Documentación y Estadística del Ministerio de Justicia.

29. Se someterán a informe del CGPJ los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:

- A. Modificaciones de leyes orgánicas y ordinarias.
- B. Determinación y modificación de las demarcaciones locales y provinciales, así como su capitalidad.
- C. Fijación y modificación de la plantilla orgánica de Jueces y Magistrados.
- D. Todas son correctas.

30. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por:

- A. El Consejo de Ministros mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.
- B. El Presidente del Gobierno mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.
- C. El Rey mediante Real Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.
- D. Por el Ministro de Justicia por Decreto refrendado por el Presidente del Gobierno.

31. El Vicepresidente del Tribunal Supremo:

- A. Será nombrado por mayoría absoluta, por el Pleno del CGPJ, a propuesta del Presidente.
- B. Podrá ser cesado por el Pleno del CGPJ por causa justificada, con el voto favorable de 3/5 de los miembros del Pleno.
- C. Podrá ejercer, por delegación del Presidente del CGPJ, la superior dirección del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.
- D. Todas son correctas.

32. Para ser elegido Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, será necesario:

- A. Ser miembro de la carrera judicial con la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo y reunir las condiciones exigidas para ser Presidente de Sala del mismo.
- B. Ser un jurista de reconocida competencia con más de veinticinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.
- C. Ser un jurista de reconocida competencia con más de veinte años de antigüedad en el ejercicio de su profesión.
- D. A y B son correctas.

33. Señale la respuesta incorrecta respecto a una de las siguientes afirmaciones:

- A. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial estará asistido por un Director de Gabinete de la Presidencia, nombrado y cesado libremente por él.
- B. Mientras desempeñe el cargo, el Director del Gabinete de la Presidencia tendrá, a efectos representativos, la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo.
- C. El Vicepresidente del Tribunal Supremo, que permanecerá en la situación administrativa de servicio activo, ocupará el cargo durante cinco años, siendo renovable el mismo, por una sola vez.
- D. Todas son correctas.

34. Según el artículo 597 de la LOPJ, la función de Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ es una función:

- A. No retribuida.
- B. Inherente al cargo del Presidente del Tribunal Supremo.
- C. Inherente al cargo de Vocal del CGPJ.
- D. No regularizada en la LOPJ.

35. El Pleno del CGPJ se reunirá en sesión ordinaria:

- A. Una vez al mes, previa convocatoria de su Secretario.
- B. Dos veces al mes, previa convocatoria de su Secretario.
- C. Una vez a la semana, previa convocatoria de su Secretario.
- D. Una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente.

36. La Comisión Permanente estará compuesta por:

- A. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá, y otros siete Vocales: cuatro de los nombrados por el turno judicial y tres de los designados por el turno de juristas de reconocida competencia.

- B. Siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia.
- C. Tres Vocales.
- D. Ninguna es correcta.

37. Una de las siguientes afirmaciones es incorrecta respecto a lo estipulado en la LOPJ para el Cuerpo de Letrados existente en el CGPJ:

- A. El ingreso en el mismo se realizará mediante un proceso selectivo en el que se garanticen los principios de mérito y capacidad.
- B. La plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial estará integrada por Letrados de carácter permanente y Letrados de carácter temporal.
- C. Los Letrados de carácter permanente, que deberán estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o del Título de Grado en Derecho equivalente, ingresarán mediante concurso-oposición.
- D. Ninguna es incorrecta.

38. Los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General del Poder Judicial serán adoptados por:

- A. Mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando la LOPJ disponga otra cosa.
- B. Mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando la LOPJ disponga otra cosa.
- C. Mayoría de 3/5 de los miembros presentes, salvo cuando la LOPJ disponga otra cosa.
- D. Mayoría de 2/3 de los miembros presentes, salvo cuando la LOPJ disponga otra cosa.

39. Respecto al nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, ¿Qué mayoría será necesaria para acordar sus respectivos nombramientos?

- A. Mayoría absoluta de los miembros presentes.
- B. Mayoría simple de los miembros presentes.
- C. Mayoría de 3/5 de los miembros presentes.
- D. Mayoría de 2/3 de los miembros presentes.

40. Según dispone el artículo 567 de la LOPJ, los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la LOPJ, atendiendo al principio de:

- A. Independencia entre hombres y mujeres
- B. Presencia Paritaria entre hombres y mujeres.
- C. Pluralidad.
- D. Publicidad.

41. Señale la afirmación correcta:

- A. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Decreto, y tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.
- B. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.
- C. El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo los Presidentes del Congreso y del Senado a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme al orden establecido en el artículo
- D. Todas son correctas.

42. En el CGPJ existirán las siguientes Comisiones:

- A. Permanente, Disciplinaria, Económica, de Igualdad y de Asuntos Sociales.
- B. De Trabajo, de Inspección, Disciplinaria, Económica.
- C. Permanente, Disciplinaria, de Asuntos Económicos y de Igualdad.
- D. Permanente, Social, Disciplinaria, de Asuntos Económicos y de Igualdad.

43. El Promotor de la Acción Disciplinaria será nombrado por:

- A. El Pleno, y su mandato coincidirá con el del Consejo que lo nombró.
- B. El Rey.
- C. La Comisión Disciplinaria, y su mandato coincidirá con el de la Comisión que lo nombró.
- D. El Ministro de Justicia, y su mandato será de 5 años.

44. El Consejo General del Poder Judicial remitirá a las Cortes Generales una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales, pero, ¿Con qué periodicidad elevará ese informe?

- A. Mensual.
- B. Trimestral.
- C. Semestral.
- D. Anual.

45. El control interno del gasto del Consejo General del Poder Judicial se llevará a cabo por:

- A. Un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado.
- B. Un funcionario que dependerá funcionalmente del Consejo General del Poder Judicial.
- C. El Tribunal de Cuentas.
- D. A y B son correctas.

46. Señale la respuesta incorrecta respecto a las siguientes afirmaciones:

- A. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.
- B. El cómputo de los plazos en los procedimientos de designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial y de elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, así como del Vicepresidente del Tribunal Supremo, se realizará por días hábiles cuando el plazo se señale por días, empezando a computarse desde el día siguiente, y de fecha a fecha cuando se fije en meses o años. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes.
- C. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de veinte años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial.
- D. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

47. El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal. El mencionado escrito deberá ir acompañado de:

- A. Una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, debería desarrollar el Consejo General del Poder Judicial.
- B. 25 Avals de asociaciones judiciales
- C. 12 avales de asociaciones judiciales.
- D. Todas son correctas.

48. Los Vocales del CGPJ:

- A. No podrán ser promovidos mientras dure su mandato a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo o a Magistrado del Tribunal Constitucional
- B. No podrán ser nombrados para cualquier cargo de la carrera judicial de libre designación o en cuya provisión concorra apreciación de méritos.
- C. A y B son correctas.
- D. Ninguna es correcta.

49. El artículo 299.1 LOPJ divide la carrera judicial en:

- A. Dos categorías: Juez y Magistrado.
- B. Tres categorías: Juez, Magistrado y Magistrado del Tribunal Constitucional.
- C. Tres categorías: Juez, Magistrado y Magistrado del Tribunal Supremo.
- D. Ninguna es correcta.

50. Respecto al régimen retributivo de Jueces y Magistrados, se entiende que:

- A. Son retribuciones básicas, el sueldo y la antigüedad.
- B. Son retribuciones complementarias, el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de carrera extraordinario.
- C. A y B son correctas.
- D. Ninguna es correcta.

51. Según el artículo 1 del EOMF, una de las siguientes misiones no corresponde al Ministerio Fiscal:

- A. Promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.
- B. Velar por la independencia de los Tribunales.
- C. Procurar ante los Tribunales el interés social.
- D. Velar por el principio de igualdad ante los Tribunales de los ciudadanos.

52. Uno de los siguientes no es un órgano del Ministerio Fiscal:

- A. La Fiscalía Jurídico Militar.
- B. Las Fiscalías Especiales.
- C. La Junta de Fiscales Superiores del Estado.
- D. La Fiscalía del Tribunal Supremo.

53. Los Vocales del CGPJ:

- A. Estarán ligados por mandato imperativo.
- B. El Presidente del Tribunal Supremo prestará juramento o promesa ante el Rey y tomará posesión de su cargo ante el Pleno de CGPJ.
- C. El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial podrá ser reelegido y nombrado, por una sola vez, para un nuevo mandato.
- D. En el primer Pleno ordinario del Consejo General del Poder Judicial posterior a la elección del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, se deberá elegir al Vicepresidente del CGPJ.

54. Sólo podrán desempeñar el cargo de Director de Gabinete de la Presidencia:

- A. Un Magistrado del Tribunal Supremo.
- B. Miembros de la carrera judicial que reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.
- C. Juristas de reconocida competencia que reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.
- D. Todas son correctas.

55. El ingreso en la carrera Fiscal se adquiere:

- A. Una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa.
- B. Una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa y la publicación en el BOE.
- C. Una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento o promesa y la toma de posesión.
- D. Una vez hecho válidamente el nombramiento, por el juramento y publicación en el BOE del mismo.

56. El ingreso en la carrera fiscal se hará por:

- A. Oposición libre
- B. Concurso-Oposición.
- C. Concurso de Méritos.
- D. Libre Designación

57. Según el artículo 598 LOPJ, corresponde al Presidente del CGPJ:

- A. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
- B. Dirigir la Comunicación Institucional.
- C. Nombrar y cesar al Director del Gabinete de la Presidencia y al Director de la Oficina de Comunicación, así como al personal eventual al servicio del Presidente.

- D. Todas son correctas.

58. Una de las siguientes funciones no corresponde al Pleno del CGPJ en atención al artículo 599

LOPJ:

- A. La interposición del conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.
- B. La elección y nombramiento de los Vocales componentes de las diferentes Comisiones.
- C. La aprobación de los Presupuestos Generales del Estado.
- D. La aprobación de la Memoria anual.

59. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones no es correcta respecto al CGPJ?

- A. Le corresponde el gobierno del Poder Judicial.
- B. Puede interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.
- C. Propone al Ministerio de Justicia la aprobación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario a su servicio.
- D. Ejercer la potestad reglamentaria en el régimen de guardia de los órganos jurisdiccionales.

60. Señale la respuesta incorrecta. El Ministerio Fiscal puede:

- A. Ejercitar acciones civiles dimanantes de delitos o faltas.
- B. Promover conflictos de jurisdicción.
- C. Prestar el auxilio judicial internacional.
- D. Interponer recurso de inconstitucionalidad.

61. Una vez agotado el plazo previsto de su mandato, los Vocales del CGPJ:

- A. Siguen actuando en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos vocales sin que se limite ninguna de sus competencias excepto el nombramiento de un nuevo Presidente del Consejo.
- B. Cesan inmediatamente.
- C. Siguen actuando pero solo en funciones no pudiendo adoptar ninguna decisión de nombramiento o promoción de jueces y magistrados.
- D. Siguen actuando con todos sus poderes por un periodo de 6 meses, cesando entonces si no se nombraran nuevos vocales.

62. El Pleno designará Vocales para que, sin perjuicio de las competencias de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, sirvan de cauce de interlocución entre las instituciones y autoridades del territorio y el Consejo General del Poder Judicial, pero, ¿De cuántos Vocales se trata?

- A. De un mínimo de 2 Vocales por cada CCAA.
- B. De un máximo de 2 Vocales por cada CCAA.
- C. De un mínimo de 3 Vocales por cada CCAA.
- D. De un máximo de 3 Vocales por cada CCAA.

63. El Ministerio Fiscal no se rige por uno de los siguientes principios:

- A. Imparcialidad.
- B. Independencia.
- C. Unidad.
- D. Son correctas dos respuestas.

64. Señale la respuesta incorrecta:

- A. Los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser recusados.
- B. Los miembros del Ministerio Fiscal se abstendrán de intervenir en los pleitos o causas cuando les afecten algunas de las causas de abstención establecidas para los Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto les sean de aplicación.
- C. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el Consejo General del Poder Judicial, eligiéndolo entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de veinticinco años de ejercicio efectivo de su profesión.
- D. Todas son incorrectas.

65. La condición de Fiscal se pierde por una de las siguientes causas:

- A. Renuncia.
- B. Haber incurrido en alguna causa de incapacidad.
- C. Pérdida de la nacionalidad española.
- D. Todas son correctas.

66. ¿Qué órgano es competente para ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al CGPJ?

- A. El Pleno.
- B. La Comisión Permanente.
- C. La Comisión de Calificación.
- D. Los órganos técnicos al servicio del Consejo.

67. ¿A qué órgano del Consejo General del Poder Judicial le compete velar por la exacta ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo.

- A. A la Comisión Permanente.
- B. A la Comisión Disciplinaria.
- C. A la Comisión de Calificación.
- D. A la Comisión de Asuntos Económicos.

68. ¿Cada cuánto tiempo se renueva Comisión Disciplinaria del CGPJ?

- A. Anualmente.
- B. Cada 5 años.
- C. Cada 4 años.
- D. Trimestralmente.

69. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones:

- A. Mediante los órganos judiciales.
- B. Mediante órganos propios.
- C. Mediante el CGPJ.
- D. Mediante el Gobierno.

70. La sesión constitutiva del CGP será presidida por:

- A. El Presidente del TS.
- B. El Ministro de Justicia.
- C. El Presidente del Gobierno.
- D. El Vocal de mayor edad.

71. ¿Cuál de los siguientes tiene consideración de órgano técnico del CGPJ?

- A. El Pleno.
- B. El Presidente.
- C. El Vicepresidente.
- D. Ninguna es correcta.

72. El Fiscal General del Estado tomará posesión de su cargo ante:

- A. El Pleno del Tribunal Supremo.
- B. El Pleno del CGJ.
- C. Las Cortes Generales.
- D. El Congreso de los Diputados.

73. El Fiscal General del Estado, en los actos oficiales ocupará el lugar inmediato siguiente al:

- A. Rey.
- B. Presidente del Gobierno.
- C. Presidente el Tribunal Supremo.
- D. Presidente de las Cortes Generales.

74. El mandato del Fiscal General del Estado tendrá una duración de:

- A. 4 años.
- B. 5 años.
- C. 6 años.
- D. 3 años.

75. El mandato del Fiscal General del Estado, ¿Podrá ser renovado?

- A. Sí, por una sola vez, para un nuevo mandato.
- B. No, en ningún caso.
- C. No, excepto en los supuestos en que el titular hubiera ostentado el cargo durante un periodo inferior a dos años.
- D. Sí.

76. Señale la respuesta incorrecta respecto a una de las siguientes afirmaciones:

- A. Serán aplicables al Fiscal General del Estado las incompatibilidades establecidas para los restantes miembros del Ministerio Fiscal.
- B. El régimen retributivo del Fiscal General del Estado será idéntico al del Presidente del Tribunal Supremo.
- C. Si el nombramiento de Fiscal General recayese sobre un miembro de la Carrera Fiscal quedará en situación de servicios especiales.
- D. La Carrera Fiscal está integrada por las diversas categorías de Fiscales que forman su Cuerpo único, organizado independientemente.

77. ¿Quién será miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo?

- A. El Presidente del Tribunal Supremo.
- B. El Presidente del CGPJ.
- C. El Vicepresidente del Tribunal Supremo.
- D. El Vicepresidente del CGPJ.

78. Las categorías de la carrera fiscal serán:

- A. Fiscales de Sala del TS.
- B. Fiscales.
- C. Abogados Fiscales.
- D. Todas son correctas.

79. Dentro de las categorías de la carrera fiscal, ¿Cuál de ellas se equipara a la de Magistrados?

- A. Fiscales de Sala del TS.
- B. Fiscales.

- C. Abogados Fiscales.
- D. Todas son correctas.

80. Dentro de las categorías de la carrera fiscal será preciso pertenecer a la categoría primera para servir en uno de los siguientes destinos:

- A. Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional.
- B. Fiscal Jefe Inspector.
- C. Fiscal Jefe del Tribunal de Cuentas.
- D. Todas son correctas.

81. Dentro de las categorías de la carrera fiscal, las vacantes que se produzcan en la categoría primera se cubrirán por:

- A. Ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.
- B. Orden de antigüedad, entre los pertenecientes a la categoría tercera.
- C. Ascenso entre fiscales que cuenten, al menos, con 15 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la categoría segunda.
- D. Ninguna es correcta.

82. El nombramiento de los fiscales de las dos primeras categorías se hará por:

- A. Orden Ministerial.
- B. Por Real Decreto.
- C. Por Decreto del Ministro de Justicia.
- D. Orden del Ministro de Justicia.

83. De las siguientes afirmaciones señale la incorrecta respecto a los miembros del ministerio fiscal:

- A. Los miembros del Ministerio Fiscal, antes de tomar posesión de su primer destino, prestarán juramento o promesa. El juramento o promesa se prestará ante la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a cuyo territorio hayan sido destinados.
- B. Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas tomarán posesión en la ciudad donde tenga la sede su Fiscalía.
- C. La toma de posesión tendrá lugar dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación del nombramiento para el destino de que se trate, o en el plazo superior que se conceda cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, y se conferirá por el Jefe de la Fiscalía o quien ejerza sus funciones.
- D. Todas las respuestas son correctas.

84. El Fiscal General del Estado dirige la Fiscalía General del Estado, integrada por:

- A. La Inspección Fiscal; la Secretaría General Técnica; la Unidad de Apoyo y los Fiscales de Sala.
- B. La Inspección Fiscal; la Secretaría Técnica; la Unidad de Apoyo y los Fiscales de Sala.
- C. La Comisión Disciplinaria; el Promotor Fiscal; la Unidad de Apoyo y los Fiscales de las Audiencias.
- D. La Inspección Disciplinaria; la Unidad de Apoyo y los Fiscales de las Audiencias.

85. El Consejo Fiscal será elegido por un periodo de:

- A. 3 años.
- B. 4 años.
- C. 5 años.
- D. 6 años.

86. El Consejo Fiscal, que se constituirá bajo la presidencia del Fiscal General del Estado, lo constituirán, además:

- A. El Teniente Fiscal del TS, El Fiscal Jefe Provincial y 7 fiscales de cualquier categoría.
- B. El Teniente Fiscal del TS, El Fiscal Inspector Jefe y 7 fiscales de cualquier categoría.
- C. El Teniente Fiscal del TS, El Fiscal Inspector Jefe y 9 fiscales de cualquier categoría.
- D. El Teniente Fiscal del TS, El Fiscal Inspector Jefe y 8 fiscales de cualquier categoría.

87. El horario de audiencia pública de Juzgados y Tribunales será fijado por:

- A. El Ministro de Justicia.
- B. El CGPJ.
- C. La Sala de Gobierno del TSJ correspondiente.
- D. La Audiencia Provincial correspondiente.

88. El control externo del gasto del CGPJ se llevará a cabo por:

- A. Un funcionario perteneciente al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores del Estado.
- B. Un funcionario del Ministerio de Justicia.
- C. El Tribunal de Cuentas.
- D. Un Vocal de la Comisión de Asuntos Económicos.

89. El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de:

- A. Unidad e independencia.
- B. Jerarquía e independencia.
- C. Libertad e Independencia.
- D. Igualdad e independencia.

90. Según el art. 14.4 EOMF ¿A quién corresponde nombrar a la persona titular de la Unidad de Supervisión y Control de Protección de Datos)

- A. Al CGPJ
- B. Al Fiscal General del Estado, por libre designación.
- C. Al Rey.
- D. Al Consejo Fiscal, por mayoría absoluta.

91. La Comisión Disciplinaria del CGPJ deberá actuar:

- A. Con la asistencia de todos sus componentes y bajo la presidencia del Vocal de origen judicial con mayor categoría y antigüedad.
- B. A petición de tres Vocales, como mínimo.
- C. Bajo la presidencia del Presidente del CGPJ.
- D. Con la asistencia de 3 de sus miembros.

92. ¿Quién refrenda el Real Decreto de nombramiento de un Magistrado?

- A. El Presidente del CGPJ.
- B. El Ministro de Justicia.
- C. El Presidente del TS.
- D. A y C son correctas.



93. ¿Qué plazo tienen los Presidentes, Magistrados y Jueces para tomar posesión de sus cargos?

- A. 20 días naturales.
- B. 20 días hábiles.
- C. 8 o 20 días hábiles.
- D. 8 o 20 días naturales.

94. ¿Cómo se promoverán los destinos en la carrera judicial?

- A. Por concurso.
- B. Por oposición.
- C. Por concurso oposición.
- D. Por libre designación.

95. Según el EOMF en su artículo 14.1, el Consejo Fiscal se constituirá bajo la Presidencia del:

- A. Fiscal General del Estado.
- B. El Fiscal Inspector.
- C. Promotor de la acción disciplinaria.
- D. El Teniente Fiscal del TS.

96. La LOPJ dispone que el Presidente del CGPJ será nombrado por el Rey a propuesta de:

- A. El Ministro de Justicia.
- B. El Fiscal General del Estado.
- C. El CGPJ.
- D. Las Cortes Generales.

97. ¿Cuántos Vocales de procedencia judicial propondrá el Senado para su nombramiento por el Rey, como vocales del CGPJ?

- A. 4 por mayoría de 2/3.
- B. 4 por mayoría de 3/5.
- C. 6 por mayoría de 3/5.
- D. 7 por mayoría de 2/3.

98. La situación administrativa para los que sean funcionarios públicos, tanto judiciales como no judiciales, será la de:

- A. Servicio activo.
- B. Servicios especiales.
- C. Excedencia voluntaria.
- D. Excedencia forzosa.



99. Según la LOPJ ¿Cuántos Vocales del CGPJ corresponde proponer al Congreso de los Diputados?

- A. 10.
- B. 11.
- C. 12.
- D. 15.

100. El Vicepresidente del TS:

- A. Se nombrará por mayoría absoluta.
- B. Se nombra por el Pleno del CGP.
- C. Se nombra a propuesta del Presidente del TS.
- D. Todas son correctas.



RESULTADOS TEST DEL TEMA 6

1	B (Temario)	26	C (Art. 585 LOPJ)
2	C (Arts 12 y 14 LOPJ)	27	D (Art. 560.1.14ª LOPJ)
3	C (Temario)	28	C (Art. Art. 560. 10º LOPJ)
4	B (Temario)	29	C (Art. 561 LOPJ)
5	B (Art. 2 LOPJ)	30	C (Art. 586.4 LOPJ)
6	D (Temario)	31	D. (Art. 589; 591 LOPJ)
7	D (Temario)	32	D (Art. 586.1 LOPJ)
8	C (Temario)	33	C (Art. 593.2 LOPJ)
9	D (Art. 120 CE)	34	B (Art. 597 LOPJ)
10	D (Art. 125 CE)	35	D (Art. 600 LOPJ)
11	C (Art. 566 LOPJ)	36	A (Art. 601 LOPJ)
12	C (Art. 122.3 CE)	37	D (Art. 621 LOPJ)
13	D (Art. 574.1 LOPJ)	38	A (Art. 630 LOPJ)
14	A (Art. 576.2 LOPJ)	39	C (Art. 630 LOPJ)
15	A (Art. 578.3 LOPJ)	40	B (Art. 567 LOPJ)
16	D (Art. 568.1 LOPJ)	41	B (Art. 569;570; 571 LOPJ)
17	A (Art. 567.3 LOPJ)	42	C (Temario)
18	D (Art. 567.5; 569; 570)	43	A (Art. 606 LOPJ)
19	A (Art. 572 LOPJ)	44	D (Art. 563 LOPJ)
20	B. (Art. 574 LOPJ)	45	D (Art. 565 LOPJ)
21	D (Art. 575 LOPJ)	46	C (Art. 567 LOPJ)
22	C (Art. 577 LOPJ)	47	A (Art. 575 LOPJ)
23	B (Art. 579.5 LOPJ)	48	C (Art. 584 LOPJ)
24	B (Art. 580.2 LOPJ)	49	C (Art. 299.1 LOPJ)
25	D (Art. 584 bis LOPJ)	50	A (Temario)

51	D (Art. 1 EOMF)	76	D (Art. 31 y 32 EOMF)
52	C (Art. 12 EOMF)	77	C (Art. 592 LOPJ)
53	C (Art. 587 LOPJ)	78	D (Art. 34 EOMF)
54	D (Art. 594.2 LOPJ)	79	B (Art. 34 EOMF)
55	C (Art. 594.2 LOPJ)	80	D (Art. 35 EOMF)
56	A (Art. 42 EOMF)	81	A (Art. 37 EOMF)
57	D (Art. 598 LOPJ)	82	B (Art. 38 EOMF)
58	C (Art. 599 LOPJ)	83	D (Art. 45 EOMF)
59	C (Art. 599 LOPJ)	84	B (Art. 13 EOMF)
60	D (Art. 3 EOMF)	85	B (Art. 14 EOMF)
61	A (Art. 570.2 LOPJ)	86	C (Art. 14 EOMF)
62	B (Art. 599 LOPJ)	87	B (Temario)
63	B (Art. 2 EOMF)	88	C (Art. 565 LOPJ)
64	C (Art. 29 EOMF)	89	A (Temario)
65	D (Art. 46 EOMF)	90	D (Art. 14.4 I) EOMF)
66	A (Art. 599.7ª LOPJ)	91	A (Art. 603.3 LOPJ)
67	A (Art. 602 LOPJ)	92	B (Art. 316.3 LOP)
68	B (Art. 603 LOPJ)	93	D (Art. 319.1 LOPJ)
69	B (Art. 2 EOMF)	94	A (Art. 326.2 LOPJ)
70	D (Art. 586.2 LOPJ)	95	A (Art. 14.1 LOPJ)
71	D (Libro VIII, Tit V, Cap II LOPJ)	96	C (Art. 560.1.1ª LOPJ)
72	A (Art. 29.3 EOMF)	97	C (Art. 567 LOPJ)
73	C (Art. 30 EOMF)	98	B (Art. 579.2 LOPJ)
74	A (Art. 31 EOMF)	99	A (Art. 567.2 LOPJ)
75	C (Art. 31.2 EOMF)	100	D (Art. 589.2 LOPJ)